



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**EL CONTROL ADMINISTRATIVO
DEL REPARTO DE UTILIDADES**

T E S I S

**Que para Obtener el Título de
Licenciado en Derecho**

P R E S E N T A

GABRIEL EMILIO SANDOVAL REQUENA.

México, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REPARTO DE UTILIDADES.

| | |
|---|----|
| 1.- Antecedentes..... | 1 |
| 2.- Legislaciones en Diferentes Países..... | 4 |
| 3.- Concepto y Naturaleza Jurídica de la Institución..... | 14 |

CAPITULO II

EL REPARTO DE UTILIDADES EN LA CONSTITUCION DE 1917.

| | |
|--|----|
| 1.- El Constituyente de 1857..... | 24 |
| 2.- Primer Antecedente Legislativo de la materia..... | 25 |
| 3.- Antecedentes Legislativos Preconstitucionales..... | 26 |
| 4.- El Constituyente de 1917..... | 29 |

CAPITULO III

REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 123 EN SUS FRACCIONES

| | |
|--------------|----|
| VI Y IX..... | 70 |
|--------------|----|

CAPITULO IV

EL CONTROL ADMINISTRATIVO DEL REPARTO DE UTILIDADES.

| | |
|--|----|
| 1.- En la Legislación actual..... | 80 |
| 2.- Casos de excepción en la aplicación de esta ley..... | 87 |
| 3.- Bases legales para determinar las Utilidades en las - Empresas..... | 89 |
| 4.- Distribución de las Utilidades entre los trabajadores. | 94 |
| 5.- El Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Fe- deral del Trabajo..... | 97 |

IN MEMORIAM

A mi padre, Gral. y Lic. Oscar Sandoval Giacinti, cuyos consejos han sido gufa de mi vida, quien dese6 infinitamente el presente examen.

**A mi madre, Aida Requena Vda. de Sandoval, con infinito -
cariño y admiración.**

A mis hermanos:

**Aida
Elda
Manuel y
Luciano**

**A mi hija Alma, en - -
quien tengo cifradas
todas mis ilusiones.**

**Al C. Lic. Enrique Soto Izquierdo,
Director del Instituto Nacional de
la Juventud Mexicana, como testi-
monio de reconocimiento a su labor
de guía de las juventudes de nues-
tro país .**

**Esta tesis fue elaborada en el -
Seminario de Derecho del Trabajo
y Seguridad Social, a cargo del-
eminente maestro Dr. Alberto Trug
ba Urbina.**

**Al Lic. Florentino Miranda,
bajo cuya dirección y con-
sejo fue elaborada la pre-
sente tesis.**

**Al Dr. José Luis Rebollo,
a quien gracias a su -
ayuda y consejos fue po-
sible la culminación del
presente trabajo.**

EL CONTROL ADMINISTRATIVO DEL REPARTO DE UTILIDADES

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REPARTO DE UTILIDADES

1.- ANTECEDENTES.

Roberto Owen, localizado dentro de las doctrinas económicas, en el capítulo denominado Socialismo Asociacionista; a principios de la segunda década del siglo XIX, es el primero en proporcionar beneficios de tipo social a los obreros que trabajaban en sus fábricas, en efecto, dentro de su fábrica de New Lanark, lleva a cabo la mayor parte de las instituciones que posteriormente habrían de figurar en las Exposiciones de Economía Social. En New Lanark (1) construye barriadas obreras en donde las casas multifamiliares estaban dotadas con jardín, refectorios y economatos de tipo colectivo, los demás servicios eran de tipo privado.- Así también, se anticipa medio siglo a lo que más tarde se llamaría Legislación Obrera, ya que, establece principios dentro de sus empresas con claros matices socialistas en beneficio de la clase obrera, al reducir la jornada de trabajo para los adultos a diez horas, se niega a emplear niños menores de diez años, creando para ellos, escuelas, en donde se impartía una instrucción absolutamente laica, así también, suprime las multas a los obreros mismos que en ese tiempo eran constantemente usadas. (2) De lo anterior, podemos deducir que Rober-

(1) Gómez Granillo Moisés.- Breve Historia de las Doctrinas Económicas. Pág. 128 Editorial Esfinge, S.A.

(2) Gide Carlos y Rist Carlos.- Historia de las Doctrinas Económicas traducido por C. Martínez Peñalver. Pág. 262, Instituto Editorial Reus Madrid.

to Owen fue el precursor de la institución, conocida en la actualidad como "El Reparto de las Utilidades" ya que gran parte de los beneficios obtenidos en sus fábricas las empleaba favoreciendo a sus obreros.

Durante el año de 1840 en Augulema, Francia, una compañía papelera en ese lugar, de nombre Laroche y Joubert, comenzó en la fecha antes citada, a repartir sus utilidades entre los trabajadores que laboraban en la misma, pero dicho reparto se otorgaba, en principio, únicamente a los principales jefes de la empresa, posteriormente la participación a las utilidades se hizo extensiva a todos los obreros de la fábrica mencionada.

Los doctrinarios, no obstante las ejemplificaciones referidas, están de acuerdo en que el nacimiento de la institución que intitula este capítulo, tuvo lugar en el año de 1842 en la Ciudad de Yonne en la cual un industrial de nombre Edmé Jean Leclair implantó el reparto de las utilidades que recibía de su fábrica de pinturas y cristalería, pues consideró que era la forma más adecuada de incrementar las relaciones entre la empresa y los trabajadores; el implantar este sistema le produjo una gran cantidad de ataques por parte de otros empresarios, quienes le consideraban como persona de ideas subversivas, ya que su sistema atentaba en contra de los intereses de las demás empresas, inclusive el Estado le acusó de pretender desquiciar la situación económica que prevalecía en esa época. No obstante lo referido, en el año 1843 Leclair repartía entre sus trabajadores la cantidad de --

12,200 Francos anuales, siendo posteriormente imitado por -- otros industriales franceses y, años después su sistema lo -- adoptaron algunos empresarios en Inglaterra, Alemania y los - Estados Unidos de Norte América.(3)

De conformidad con una estadística elaborada en 1913, según lo declara Bry, citado por De la Cueva (4), existían en Francia antes de la primera Guerra Mundial, 114 empresas que repartían sus utilidades entre los trabajadores pertenecientes a ellas con el mismo sistema había 136 en Inglaterra, en Alemania habían adoptado este principio 30 fábricas, 25 en los Estados Unidos de Norte América y aproximadamente 40 compañías repartidas entre Suiza, Bélgica, Italia, Holanda Suecia y Rusia.

A finales del siglo XIX el parlamento francés conoció de dos iniciativas que pretendían hacer obligatorio el reparto de las utilidades: El primer proyecto de Ley fue presentado en el parlamento en 1891 pero dicha iniciativa recibió gran cantidad de críticas y duros ataques por lo que se transformó en la Ley de Sociedades Cooperativas con participación obrera en las utilidades. En el segundo proyecto de ley se contenía la obligación que deberían de tener los contratistas de obras públicas de proporcionar a sus trabajadores una participación en las utilidades.

(3) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo T I, Pág 678 Editorial Porrúa. México 1970.

(4) Op. Cit. Pág. 678.

Diferentes escuelas de economía y sociología fueron partidarias de la idea de hacer partícipe a los obreros de las utilidades de las empresas, por el contrario, las corrientes sociales derivadas del marxismo se opusieron a este sistema, ya que pensaban que la participación en las utilidades unía a los trabajadores con los empresarios lo cual quitaba valor a la lucha de clases.

2.- LEGISLACIONES EN DIFERENTES PAISES.

A pesar de las muchas restricciones que existieron para evitar que los obreros participaran en las utilidades de las empresas, se logró, a través de los años, que las legislaciones de diversos países incluyeran dentro de sus normas jurídicas la institución que por hoy nos ocupa, a continuación, expondremos los sistemas de reparto de utilidades en algunos países europeos y americanos.

A) EUROPA

- 1 Inglaterra: En este país, el principio -- implantado por Leclair encontró una gran aceptación a finales -- del siglo XIX, ya que, como ante -- riormente se expone, en 1913 -- existían 136 empresas que daban -- participación de utilidades a -- sus trabajadores, y según lo ex -- puesto por la Labour Gasette en-

1929 habfa en Inglaterra 409 000 trabajadores beneficiados con el reparto de utilidades.

2 Alemania Occidental: El sistema se realiza a través de acciones populares por medio de las cuales, el Estado - dá participación a los obreros - de los beneficios de las indus - trias.

3 Checoslovaquia, Hungrfa y Bulgaria: A éstas - legislaciones P.S. Narasimhan, - (5) las denominó "Sistemas Colec - tivos de Participación Obrera en las Utilidades de las Empresas", dicha denominación se origina en el hecho de que las utilidades - no se reparten individualmente - entre los obreros, sino que di - chas utilidades se destinan a -- obras de beneficios colectivos.

a) Checoslovaquia: La ley de 24 de octubre de 1945, en su Artícu - lo 24 se refiere a la participa -

(5) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo T. I. Pág. 678 Edit. Porrúa Méx. 1970.

ción de los trabajadores en las utilidades de las empresas, reglamentándose ésta Institución en el Decreto Gubernamental de 5 de noviembre de 1945. Toda empresa está obligada a entregar anualmente a su correspondiente consejo de empresa cuando menos, un 10% de las utilidades; dicho porcentaje se fija tomando en cuenta los resultados económicos de la empresa y las necesidades de los trabajadores. Las cantidades recibidas por los consejos de empresa se destinan a la realización de obras de beneficio colectivo y social. La ley de 21 de julio de 1948 dispuso que la parte correspondiente de las utilidades de los trabajadores debe ser entregada al organismo denominado Caja para el Fondo de Utilidades, de la Confederación Unica de Trabajadores para que sea él quien invierta los fondos en beneficio de todos los trabajadores.

b) Hungría.- En el año de 1949,-

se creó jurídicamente el sistema de participación obrera en las utilidades, pero, ésta ley únicamente se refiere a las empresas del Estado. El porcentaje correspondiente se entrega al Director General de la empresa para que sea invertido, previa aprobación del respectivo consejo de empresa; la cantidad que se obtiene en un año se divide de la manera siguiente: El 40% se distribuye entre los trabajadores y el 60% restante se invierte en obras de beneficio social.

- 4 Yugoslavia: A partir del año de 1950 la ley otorga a los trabajadores el derecho de colaboración en las gestiones de los negocios. En la empresa gubernamental se forma un consejo, el cual elige, a un Director con facultades para fijar los precios, las normas de trabajo etc. La utilidad se destina, dividida en tres partes, a la reinversión de capitales, a realizar obras de carácter social y la última se reparte en

tre los trabajadores.

B) A M E R I C A

- 1 Estados Unidos de Norte América: Se tiene - conocimiento que desde 1885 los obreros de este país participan de las utilidades de las empresas siendo el primero que puso - en práctica el sistema dentro de los Estados integrantes del Continente Americano.

En el año de 1913 ya existían 25 empresas que participaban de sus beneficios a sus trabajadores, - alcanzando en el año de 1951, la cifra de más de 300 empresas que seguían el sistema del reparto - de utilidades entre otras se pueden mencionar "Sears Roebuck", - "Eatsman Kodak", y "Rowntree Co."

- 2 Argentina: Han existido varios proyectos legislativos encaminados a obtener que los trabajadores participen de las utilidades de las empresas, pero no fue sino hasta 1957

cuando en virtud de una reforma constitucional se incluyó, en la misma, el reparto de utilidades diciendo "El trabajo en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes asegurando al trabajador entre otras cosas la participación en las ganancias de la empresa, con control de la producción y colaboración de la dirección". La citada reforma no ha sido realizada en forma adecuada por faltar su reglamentación técnica.

3 Brasil:

Con un sistema semejante al de México, se establece en su constitución de 1946, artículo 157- inciso IV, pero impiden que se realice lo dispuesto en el artículo citado, problemas de tipo político y económico. En 1951 la Cámara de Diputados volvió a estudiar el problema considerando que deberían de quedar excluidos los trabajadores al servicio del Estado y que las utilidades a repartirse se-

hicieran con base en la utilidad gravable, es decir la utilidad - anual menos los impuestos correspondientes.

4 Colombia: La norma jurídica, se aplica en cuatro tipos de empresas:

- a) Empresas comerciales con capital de cien mil pesos cuando ocupen más de 20 trabajadores.
- b) Empresas industriales con capital de cien mil pesos, cuando ocupen más de 30 trabajadores.
- c) Empresas agrícolas y forestales con capital de más de doscientos mil pesos, cuando ocupen más de 30 trabajadores.
- d) Empresas ganaderas con capi - tal de doscientos mil pesos, - cuando ocupen más de 20 trabajadores.

Las utilidades que se obtengan - en un año se dividen, primeramen - te en pagar un 12% de interés al capital social, de la cantidad -

sobrante se toma la participa -
ción obrera. A cada obrero le -
corresponde una parte proporcio -
nal al salario devengado en un -
año, se considera además del sa -
lario las obligaciones familia -
res, la asiduidad en el trabajo,
eficacia y la probidad. La can -
tidad correspondiente a cada tra -
bajador se divide en dos partes:
La primera se entrega anualmente
al trabajador y la segunda se de -
posita en el organismo señalado -
por el gobierno, misma que se --
destina a obras de beneficio so -
cial.

5 Ecuador:

En la ley del 14 de diciembre de
1948, dispone en su artículo 2o.
que los trabajadores tienen dere -
cho a un 7% de las utilidades lí -
quidas de las empresas. El artí -
culo 5o. excluye a los artesanos
respecto de sus operarios y --
aprendices. El 7% de las utili -
dades se divide en un 5% para --
los trabajadores de acuerdo con -
su salario anual total y el 2% -

restante se deposita en la Caja del Seguro Social, destinándose posteriormente a la realización de obras de beneficio colectivo para los mismos trabajadores. - El artículo 8o., aclara que se debe entender por utilidades anuales, y dice que, es el resultado de las respectivas declaraciones para el pago del Impuesto sobre la Renta. El mismo artículo señala que el Ministro del Tesoro a petición de los trabajadores puede ordenar las investigaciones que sean necesarias para comprobar las utilidades efectivas, para que, en el caso en que se compruebe alguna falsedad se imponga una multa, la cual aumenta la parte de las utilidades repartibles, depositándose el valor de la multa en la Caja del Seguro Social. (6)

6 Perú:

El decreto del 3 de diciembre de 1948 es aplicable para las empre

(6) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo T. I. Pág. 680.

sas cuyo capital registrado sea mayor de 50,000 soles, así también dicho decreto fija la parte de las utilidades que deben corresponder a los trabajadores.

Esa parte, es de 30% del beneficio neto alcanzado cada año, después de deducir sobre las utilidades brutas un 10% como interés anual del capital. La parte correspondiente a cada trabajador se calcula teniendo en cuenta el monto de la remuneración, la antigüedad, la asistencia en el trabajo y el rendimiento. Los trabajadores reciben individualmente de su parte correspondiente, un 20% en efectivo y el 80% restante se les paga con acciones nominativas de una caja especial, la cual destina los capitales que reuna en obras de previsión social, tales como habitaciones obreras.

7 Venezuela: En el año de 1936 se constituyeron dentro de la legislación Venezolana las disposiciones jurí-

dicas del reparto de utilidades, estableciéndose que los trabajadores gozarían de esa participación de utilidades sobre los rendimientos netos de las empresas en las cuales prestaran sus servicios, en la proporción que el poder legislativo de acuerdo con el poder ejecutivo fijaran o establecieran. En este país existen empresas extranjeras que -- explotan la industria petrolera, por lo que el establecimiento -- del reparto de utilidades produjo buenos resultados.

3. - CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA INSTITUCION.

El Congreso Internacional de Participación en -- los beneficios, celebrado en la Ciudad de París en 1889, definió la participación de las utilidades de la siguiente forma, "Es un acuerdo (expreso o tácito), concertado libremente y en virtud del cual el obrero o el empleado recibe una parte fija da de antemano, de los beneficios (7)" Con relación a la de-

(7) Cabanellas Guillermo.- El Derecho del Trabajo y sus Contratos.
Pág. 378.

finición expuesta, el Lic. Agustín Reyes Ponce (8) manifiesta que en realidad corresponde solamente a la participación contractual, siendo ésta sumamente genérica.

En el año de 1897 el Congreso Internacional de la Cooperación consideró que el reparto de utilidades es "Una suma pagada al trabajador, además de su salario, y cuyo monto depende de las utilidades entendiendo por éstas los beneficios netos obtenidos realmente en el negocio". En esta definición se trata de precisar el concepto de utilidades propiamente.

La Organización Internacional del Trabajo y el Consejo de Participación de Utilidades en la Industria, nos proporcionan los siguientes conceptos.

En relación a la institución que nos ocupa, la O.I.T. expone: "Se entenderá por participación en los beneficios todo procedimiento que asigne a la totalidad o a la mayoría de los trabajadores fijos, además del salario o sueldo normal, una retribución, cuyo pago puede ser directo o diferido y cuya cuantía depende de la prosperidad de la empresa".(9)

Por su parte, el Consejo antes citado manifiesta:

Cualquier procedimiento por el que un empleador-

(8) Estudio Sobre la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. México 1963.

(9) IDEM.

paga a todos sus trabajadores, además de buenos niveles de pago regular, sumas especiales, de inmediato o en forma diferida, basadas no sólo en la realización individual o de grupo, sino en la prosperidad del negocio en su totalidad". (10).

De lo ya citado, podemos decir que la participación en las utilidades posee una naturaleza diferente a todos los elementos que intervienen en el contrato de trabajo, pero muy especialmente a la del salario, ya que podemos deducir de los conceptos anteriormente expuestos, que la participación en las utilidades es una prestación adicional que percibe el trabajador. Para poder precisar en forma adecuada el significado jurídico del reparto de las utilidades, se expondrán a continuación los puntos de vista de diversos doctrinarios.

Krotoschin (11) nos dice que "La participación en los beneficios se diferencia de cualquier otra remuneración que se otorgue al obrero; se trata, mediante esta institución de hacer participar al obrero en los beneficios de la empresa entera o de una sección de ella, sin considerar los negocios individuales ni la mediación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los trabajadores beneficiados. Por lo general se trata de una participación en la utilidad neta de -

(10) Op. Cit.

(11) Alvires Friscione Alfonso. "Fundamentos Axiológico Jurídicos de la Participación de Utilidades. Pág. 145 México 1965.

un ejercicio". "De la presente definición encontramos los siguientes elementos: A) El reparto de las utilidades es diferente de cualquier otra retribución otorgada al trabajador, en esta primera característica no sólo se señala que la participación en las utilidades es diferente al salario, sino que -- afirma Krotoschin, que cualquier prestación obtenida por el trabajador que no reúna los aspectos que el señala es de naturaleza diferente al reparto de utilidades. B) Mediante ella, se pretende que el obrero participe en los beneficios que la empresa obtenga y C) Se trata de repartir los beneficios netos de un ejercicio de la empresa". Estos dos últimos aspectos precisan el alcance de la Institución.

Georges Bry (12) dice que la participación obrera en las utilidades "Es una modalidad del contrato de trabajo, según la cual, recibe el trabajador del patrón, además de su salario, una parte de las utilidades de la empresa, no como asociado a ella, sino como trabajador que coopera en la -- producción". De esta definición se desprende, que el trabajador por el hecho de recibir una participación de las utilidades de la empresa no se convierte en asociado de la misma, ya que el reparto de las utilidades en beneficio de los trabajadores no transforma la relación de trabajo.

Carlos García Oviedo (13), se refiere a la parti

(12) De la Cueva Mario Op. Cit. Pág. 686

(13) Tratado Elemental de Derecho Social P. 215 Edit. Memeasa-
de los Rios, Madrid 1934.

participación como una prestación complementaria del salario y que no puede substituir: lo. La participación en las utilidades supone que el trabajador percibe un salario equitativo ya que de no ser así, la participación en las utilidades substituiría cuando menos parcialmente, al salario, exponiendo al trabajador a los riesgos de la empresa.

Alberto Bremauntz (14) define a la institución diciendo: La participación de las utilidades es un sistema de remuneración contractual o legal mediante el cual el trabajador percibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participación en las pérdidas y cuyo monto viene a ser una adición a su salario real, que aumenta la retribución a la fuerza de su trabajo, disminuyendo la plusvalía que percibe el capitalista.

Narasimhan (15), opina de la siguiente forma "La concesión a los trabajadores de una parte de las utilidades netas no podría considerarse en ningún caso, como substituto de un salario equitativo. Sólo se asegura el pago de salarios equitativos antes de cualquier reparto de utilidades, no se puede hablar de auténtica participación en las utilidades, ni se creará el ambiente psicológico favorable que se espera del sistema. La participación en las utilidades, a diferencia del salario, puede estar sujeta a hondas fluctuaciones y-

(14) La Participación de Utilidades y el Salario en México P. 84 México 1935.

(15) Op. Cit. 687.

los trabajadores no pueden aceptar que venga a reemplazar un salario justo y regular que permita un nivel decoroso de vida".

La naturaleza jurídica de la institución que estudiamos ha sido objeto de diversas polémicas suscitadas entre los doctrinarios del Derecho Laboral; Cabanellas (16) -- nos señala que las teorías más comunes son:

- 1 La que afirma que hay en la participación de utilidades un contrato de sociedad en el que se mantiene la *affectio societatis* en cada uno de los miembros que integran la producción.
- 2 La que sostiene que se trata de un contrato *sui generis*.
- 3 La que dice que es una modalidad en la forma de pago del salario dentro del contrato de trabajo.
- 4 La que considera que es una amalgama del contrato de trabajo y el de sociedad; y
- 5 Aquélla que mira la participación en las uti

(16) Op. Cit. Pág. 379.

lidades como una forma de integrar el salario

Cabanellas nos dice, que su naturaleza se presenta como una forma de remuneración del trabajo sui géneris, si es el patrón quien unilateralmente la concede; por lo que si existe convención estaremos en presencia de una modalidad en la forma de entregar la totalidad del salario.

Luigi de Litala (17), critica la cuarta teoría - expuesta por Cabanellas, diciendo: "está fuera de duda que, cuando el contrato de trabajo se establece con la participación en las utilidades no se pretende insertar en el contrato de trabajo, uno de sociedad" de Litala hace ésta aclaración - en virtud de que según manifiesta, hubo un tiempo en que se discutía si la participación de utilidades implicaba un contrato de sociedad, como relación accesoria.

Planiol y Ripert (18), nos dice que el trabajador que participa en los beneficios de una empresa no es asociado de ésta, sino que continúa siendo un asalariado que al no recibir su porcentaje puede ocurrir a las autoridades, por lo que, si fuera un contrato de sociedad los obreros participan en las ganancias y las pérdidas, así también, tendrían colaboración en la sociedad de la empresa, lo cual no sucede, -

(17) López y Echegoyen El contrato de trabajo pág. 140 edit. Buenos Aires 1946.

(18) Tratado Práctico de Derecho Civil Francés TXI, pág. 53 - Edit. Cultural, S.A. La Habana, 1927 Trad. Mario Díaz - Cruz.

ya que en la participación en las utilidades sólo se dá el -
primer supuesto.

Carlos García Oviedo, expone que no existe en el caso del reparto de utilidades una nueva personalidad, como sucede en el contrato de sociedad, ya que los obreros no participan en las pérdidas de la empresa, por lo que la participación en los beneficios no es otra cosa que un mero suplemento del salario, reconociendo en este sistema una simple modalidad del contrato de trabajo que substancialmente no altera su naturaleza, por lo tanto, la participación en las utilidades no es posible considerarla como salario en ninguna de sus modalidades, ya que el trabajador percibe su salario en forma ordinaria, el cual se cumplimenta por el patrón, mediante el pago de la participación en los beneficios (19).

Para concluir, diremos que la participación en las utilidades no puede ser considerada como un contrato de sociedad en virtud de que el trabajador no participa en las pérdidas de la empresa y además, no colabora en su dirección ni en su administración.

A la participación en las utilidades no se le --
puede considerar como un salario, ya que éste último es la re --
muneración por el servicio prestado al patrón, en tanto la --
participación obrera en las utilidades es la distribución --

(19) García Oviedo, Carlos , Op. Cit. págs. 214-216.

equitativa de los resultados obtenidos en la combinación de los factores de la producción. Así también no tiene semejanza con el salario a comisión puesto que constituye una prestación de base que depende del número de operaciones de venta que realice el trabajador y debe de ser pagado por el patrón a pesar de que la empresa sufra pérdidas, en tanto que el reparto de utilidades nace únicamente cuando existen beneficios económicos que repartir.

La participación obrera en las utilidades es una institución constitucional cuya finalidad es, llevar a cabo una mejor aplicación de la idea de la justicia social. El maestro de Derecho del Trabajo, Carlos García Oviedo (20), nos da la fundamentación de la institución que estudiamos, aportando además una cita de Aquinaga y Esteban:

"Jurídicamente se justifica este sistema en un orden de ideas propias de los tiempos presentes. Superando el requien capitalista, ya no es el capital eje y fin de la organización económica, a que todo elemento se supedita. Como expresan Aquinaga y Esteban: "Capital y Trabajo, rivales o amigos son dos poderes, dos factores de igual importancia, -- que al sentarse al banquete de la ganancia o del beneficio, -- exigen de igual la misma proporción en los manjares". Si el salario, aparte de su carácter alimenticio, responde jurídicamente a una exigencia de justicia conmutativa, la remunera --

(20) Op. Cit.

ción de un servicio, la participación brota de la idea de comunidad, en la producción de cuyos beneficios, si los hubiere deben participar todos sus elementos.

CAPITULO II

EL REPARTO DE UTILIDADES EN LA CONSTITUCION DE 1917 .

1.- EL CONSTITUYENTE DE 1857

Al ser discutido en lo general el proyecto de Constitución el día 7 de julio de 1856, toca a Ignacio Ramírez, El Nigromante, ser el que por primera vez en la historia del Derecho Constitucional Mexicano, hace mención ante el Congreso Constituyente de 1856 de la participación de los obreros en las utilidades de la empresa, explicando la necesidad de convertir al trabajo en capital con lo cual el trabajador, no sólo tendrá derecho al salario que necesita para poder subsistir, sino que también deberá participar de los beneficios que percibe la empresa, toda vez que con base en su trabajo se producen dichas utilidades. Su brillante defensa de la clase trabajadora la expone en la forma siguiente:

"El más grave de los cargos que hago a la comisión es el haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos; en su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina, y la informe piedra en magníficos palacios; las invenciones -- prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que exista --

un valor, ahí se encuentra la efigie soberana del trabajo.

Así es que, el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario". (21)

2.- PRIMER ANTECEDENTE LEGISLATIVO DE LA MATERIA

La primera ley que incorpora dentro de su articulado la institución del reparto de utilidades, fue promulgada en el Estado Libre y Soberano de Coahuila, siendo el Gobernador Constitucional de dicho Estado el Lic. Gustavo Espinoza Mireles. El decreto número 30 del Estado de Coahuila se promulgó el 17 de octubre de 1916; "Trabajadores y Patrones quedaron facultados para convenir la participación en los beneficios haciéndolo constar así en el Contrato de Trabajo, el reglamento de taller o los estatutos sociales de la empresa" - (22).

El mencionado decreto no tuvo éxito ya que le faltó una adecuada reglamentación técnica, además la situa -

(21) Memoria de la Primera Comisión. T III p. 623.- Documento de Trabajo No. 58. México 1963.

(22) Idem. p. 472-473

ción económica y financiera del país impidió, el desarrollo positivo de éste sistema jurídico.

3.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS PRECONSTITUCIONALES.

Las más importantes leyes del período preconstitucional son las siguientes:

a.- Legislación del Trabajo del Estado de Veracruz.

El Gobernador del Estado de Veracruz, CORONEL - MANUEL PEREZ ROMERO, estableció el descanso semanal obligatorio en dicha entidad el 4 de octubre de 1914. Esta medida fue seguida por la promulgación el día 19 del mismo mes y año, de la Ley del Trabajo de CANDIDO AGUILAR, que establecía la jornada máxima de nueve horas, el descanso obligatorio en los domingos, y días de fiesta nacional, con excepción para los trabajos de los cargadores, cocheros, panaderos, vendedores ambulantes, comercio de drogas, medicinas, mercados públicos y otros: El salario mínimo, que señalaba en un peso; la obligación por parte de los patronos de proporcionar a los obreros enfermos, salvo casos de que la enfermedad procediera de conducta viciosa, y a los que resultasen víctimas de accidentes del trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario habitual; la obligación patronal de atender a la enseñanza primaria; la inspección del trabajo; una jurisdicción especial, atribuida a las jun-

tas de administración civil, y un sistema riguroso de sanciones para los patronos infractores, agravadas en caso de reincidencia.

El Gobernador provisional de Veracruz, AGUSTIN - MILLAN, promulgó el 6 de octubre de 1915, una Ley local sobre las asociaciones profesionales, a las que concedía personalidad jurídica, limitando no obstante, el derecho de adquirir inmuebles, que reducía a los necesarios para el cumplimiento de sus fines sociales.

En los considerandos de dicho ordenamiento se señalaba que ninguna ley había impartido hasta entonces "La debida protección de las sociedades obreras, como lo hace con las sociedades capitalistas".

b.- Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán.

Esta legislación, es sumamente interesante como antecedente del Derecho Mexicano del Trabajo, se inicia en el año de 1915, con la promulgación de la Ley del 14 de mayo del mismo año, que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, a la que siguió la Ley del Trabajo promulgada el 11 de diciembre de 1915.

Se propuso el GRAL. ALVARADO, autor de éstas iniciativas evitar la explotación de las clases trabajadoras y -

provocar una transformación radical del régimen económico.

La Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán influyó notablemente en el contenido del Estatuto Social de la Constitución de Querétaro.

La referida Legislación encomendaba la vigilancia, aplicación y desarrollo de la Ley del Trabajo de las Juntas de Conciliación, al Tribunal de Arbitraje y al Departamento del Trabajo.

La Ley del Trabajo en el Estado de Yucatán reconoció la existencia de las Asociaciones Profesionales, el derecho de huelga, advirtiendo no obstante que sólo debía usarse en último extremo; limitó la jornada de trabajo; implantó el salario mínimo; reglamentó el trabajo de las mujeres y de los niños; sentó la responsabilidad del patrono por los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realizasen a menos que el accidente fuéase debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produjese el accidente, y señaló la necesidad de que el estado creara una sociedad mutualista en beneficio de los trabajadores.

La legislación del trabajo de Yucatán, ha sido considerada "Como el primer intento serio para realizar una reforma total del Estado Mexicano", asegurándose "Que representa uno de los pensamientos de la época, más avanzados no solamente en México, sino en el mundo entero".

4.- EL CONSTITUYENTE DE 1917.

Después de haber sido asesinado el Presidente - Francisco I Madero, el 26 de marzo de 1913, se aprobó el Plan de Guadalupe mismo que fue firmado en la Hacienda del mismo - nombre, en el Estado de Coahuila.

Los objetivos de dicho Plan eran, la restaura -- ción del orden constitucional y las reformas sociales que el Pueblo, en esa época exigía imperiosamente, el Plan de Guada -- lupe reconoce desde el principio al Sr. Venustiano Carranza - como el primer jefe de la Revolución Constitucionalista. (23)

Carranza consideró, posteriormente, que era nece -- sario reformar el Plan original para incorporarle otras dispo -- siciones que hicieran posible realizar las reformas deseadas -- por el pueblo; por lo cual promulgó el 12 de diciembre de -- 1914 un decreto llamado de "Adiciones al Plan de Guadalupe" -- por medio del cual su gobierno, se comprometía a realizar una serie de reformas sociales en materia agraria y obrera. (24)

El 14 de septiembre de 1916, Don Venustiano Ca -- rranza expidió un nuevo decreto, el cual, modifica los artícu -- los 4o. 5o. y 6o. del decreto anterior, y además señala que - la Revolución Constitucionalista había triunfado y por lo tan --

(23) Trueba Urbina, Alberto. El artículo 123, México 1943.

(24) Rouaix Pastor. -Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. pp. 58-59.

to se convocaría a elecciones para integrar un Congreso Constituyente, así también en dicho decreto Carranza se declaraba como primer jefe del ejército constitucionalista y que presentaría, al Congreso Constituyente un proyecto de reformas a la constitución para que fuera discutido, aprobado o modificado.

El 19 de septiembre de 1916 se lanzó la convocatoria fijando como sede del congreso la Ciudad de Querétaro, señalando como fecha de iniciación de los trabajos el 10 de diciembre de 1916.

De la Cueva, expone que el 10 de diciembre de 1916 se inició "La más grande de las batallas parlamentarias a propósito de los derechos del hombre, de ella salió la nueva y primera declaración de derechos sociales de la historia que abría de transformar la esencia del Derecho Constitucional y que daría a la constitución ese sentido individualista y social, mediante el cual los constituyentes de Querétaro -- quisieron garantizar la libertad humana y asegurar la realización de un mínimo de justicia social".

El proyecto de reforma constitucional que fué -- presentado al Congreso por Venustiano Carranza, en materia de trabajo, se repetían básicamente los mismos principios contenidos en la constitución de 1857 y sólo se le adicionaban algunas ideas:

Artículo 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno --

consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la -
autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán-
ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes -
respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de -
elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones --
electorales.

El estado no puede permitir que se lleve a efec-
to ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el-
menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la liber-
tad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o -
de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órde-
nes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquie-
ra que sea la denominación u objeto con que pretendan erigir-
se.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el -
hombre pacte su proscripción o destierro o en que renuncie --
temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión in-
dustria o comercio.

El Contrato de Trabajo sólo obligará a prestar -
el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año,
y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia pérdida -
o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civi --

les. (25).

Las adiciones que se proponían en el proyecto -- con relación a la constitución de 1857, eran: a) No admitían convenio por el que un hombre renunciara temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. b) Fijaba como límite máximo del contrato de trabajo, el de un año, sin que pudiera en ningún caso extenderse a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualesquiera de sus derechos políticos y civiles. (26).

El estudio de este precepto fué encomendado a -- una comisión integrada por los señores Diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, quienes en la sesión celebrada el 12 de diciembre de 1916, rindieron su dictamen contenido en los términos siguientes:

En la sesión de 12 de diciembre de 1916 se dió -- lectura al dictamen referente al proyecto del artículo 5o. de la constitución.

El origen del Artículo 123 se encuentra en el -- mencionado dictamen y en las discusiones que motivó como se verá más adelante.

(25) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-17 T. I. No. 12 p. 341.

(26) Rouaix Pastor.- Op. Cit. p. 69.

El documento de referencia textualmente dice:

"Ciudadanos Diputados:

La idea capital que informa el artículo 5o. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 5o. del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la Ley de 10 de junio de 1898, especificando -- cuales servicios públicos deben ser obligatorios y cuales deben ser además, gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma.

El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa: La Comisión no tiene, pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación.

El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada -- profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica -- por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia.- La segunda innova --

ción consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del -
contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase -
trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso -
que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

La Comisión aprueba, por tanto, el artículo 5o.
del proyecto de Constitución con ligeras enmiendas y algunas-
adiciones.

La expresión: "La ley no reconoce órdenes monás-
ticas", parece ociosa, supuesta la independencía entre la --
Iglesia y el Estado cree adecuado la Comisión substituir esa-
frase por ésta: "La ley no permite la existencia de órdenes-
monásticas". También proponemos se suprima la palabra "pros-
cripción", por ser equivalente a la de "destierro".

En concepto de la Comisión, después de reconocer
se que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad
y sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley auto-
riza la vagancia; sino que, por lo contrario, la persigue y -
castiga.

Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo -
debe tener un límite marcado por el derecho de las generacio-
nes futuras, si se permitiera al hombre agotarse en el traba-
jo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá de-
generada, y vendría a constituir una carga para la comunidad.
Por esta observación proponemos se limiten las horas de traba

jo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, - sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga - creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el -- trabajo nocturno en las fábricas.

Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los Diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la - igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a in - demnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades causa - das directamente por ciertas ocupaciones industriales; así co - mo también que los conflictos entre el capital y el trabajo - se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje.

La Comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las ga - rantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuan - do llegue al de las facultades del Congreso.

Esta honorable Asamblea, por iniciativa de algu - nos diputados, autorizó a la Comisión para retirar su ante -- rior dictamen respecto del artículo 5o., a fin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estu - dio trabajado por el licenciado Aquiles Elorduy.

Este jurisconsulto sugiere como medios de exter - minar la corrupción de la administración de justicia, indepen - der a los funcionarios judiciales del Poder Ejecutivo e impo -

ner a todos los abogados en general la obligación de prestar sus servicios en el ramo judicial.

El primer punto atañe a varios artículos que no pertenecen a la sección de las garantías individuales; el segundo tiene aplicación al tratarse del artículo 5o. que se estudia.

La tesis que sustenta el licenciado Elorduy es - que, mientras los abogados postulantes tienen acopio de fuerzas intelectuales, morales y económicas para hacerse dominantes, los jueces carecen de estas mismas fuerzas para resistir el dominio; y busca, por tanto, la manera de contrabalancear la fuerza de ambos lados o de hacerla predominante del segundo lado.

Hace notar el autor de dicho estudio, que los medios a que se recurre constantemente para obligar a los jueces a fallar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el personal de los tribunales entre individuos que por su posición económica y por sus caudales intelectuales y morales, estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos.

Pero cree el licenciado Elorduy que no puede obtenerse el mejoramiento del personal, fiando en la espontaneidad de los ciudadanos; sino por medio de obligaciones impuestas por el Estado. Tal obligación sería justa, supuesto que-

la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país, y nada más natural como que los que la han recibido, -- compensen el beneficio de alguna forma.

La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del licenciado Elorduy y, en consonancia con -- ellos, propone una adición del artículo 5o., en el sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República.

Por tanto, consultamos a esta honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

Artículo 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno -- consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la -- autoridad judicial.

La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurren en este delito.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán -- ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes -- respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los -- cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las -- funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil.

La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres, se establece como -- obligatorio el descanso hebdomadario". (27)

El texto de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora en que se adiciona el artículo

(27) Trueba Urbina, Alberto. El artículo 123, p. 73 México 1943.

lo 5o. del proyecto de constitución, con reglas protectoras del trabajo, y a que se refiere el dictamen transcrito en el apartado que antecede, está concebido en los términos siguientes:

"Los suscritos, Diputados al Congreso Constituyente de 1916, ante esa R. Comisión de Reformas a la Constitución exponen:

Que siendo el trabajo la base de la sociedad, - la fuente de todo progreso y el creador e impulsor de la riqueza, debe tener cuanto a él concierna, lugar preferente en la presente Constitución.

Que siendo el desequilibrio económico el origen de la miseria pública creadora del descontento de los pueblos que impulsa a estos en su desesperación a lanzarse a la violencia y a la comisión de actos sangrientos, prefiriendo la muerte al hambre, se hace de urgente necesidad poner al trabajador por medio de leyes fundamentales a cubierto de todo lo que signifique explotación y despojo.

Que aprovechándose los explotadores de la urgente necesidad que el trabajador tiene de esforzarse para subvenir a sus necesidades, debido al exiguo jornal de que disfruta, no vacilan en aceptar sus servicios por doce, catorce y hasta diez y ocho horas diarias, agotando así las energías del individuo, precipitándolo a la muerte y aniquilando a --

nuestra raza.

Que como hasta ahora la poca protección que en nuestra República se ha dado al trabajo se interpreta sólo - como beneficiosa para el hombre, dejando a la mujer y al niño en el desamparo, los explotadores acogen a estos últimos imponiéndoles agotantes tareas a cambio de míseros jornales, aniquilando a estos débiles seres y sacrificando al hombre - quien por una mala competencia de la mujer y el niño, apoyada por inhumanos avaros, es lanzado de los talleres y centros industriales hasta obligarlo a claudicar por el hambre

Que el deseo de hacer nuestra Constitución de - 57 lo más concisa y terminante excluyendo de ella toda reglamentación, hizo que ésta quedase pendiente por tiempo indefinido haciendo inaplicables muchos preceptos generales de -- aquella que sólo quedaban consignados como hermosas reli --- quias históricas.

Que ocupando lo que se relaciona con la prensa, lugar preferente en el proyecto que se discute, no hay razón porque el trabajo que entraña un problema de mayor importancia, no se le conceda el lugar que le corresponde.

Que estando nuestras clases proletarias en condiciones angustiosas es a ella a donde deben concentrarse - las miradas de los legisladores, con tanta mayor atención - y eficacia cuanto que el problema del trabajo, cuando lle -

ga a determinado punto, no admite esperas.

Y teniendo en cuenta por último, que si pasásemos por alto cuestión tan delicada e importante, no habríamos cumplido nuestro deber como revolucionarios, como legisladores, sobre todo, como representantes del trabajo, nos permitimos proponeros las siguientes reformas al ARTICULO - QUINTO:

Todo mexicano tiene el deber de trabajar, pero nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, aún cuando se trate de pena impuesta por la citada autoridad.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de armas, los de jurado y los de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de edu

cación, o de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no tolera la existencia de órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento cualesquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco pueden admitirse convenio en el que el hombre pacte su destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

Los conflictos del trabajo serán resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las leyes reglamentarias respectivas.

Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños menores de catorce años y a la mujer.

El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos, que por su naturaleza no deben interrumpirse, la ley reglamentaria determinará el día de des-

canso que semanariamente corresponda a los trabajadores.

A trabajo igual debe corresponder salario -
igual para los trabajadores de ambos sexos.

Se establece el derecho a la huelga y a las --
indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades --
profesionales". (28)

La Comisión consideró que la iniciativa de los
diputados Aguilar Jara y Góngora era muy amplia, por lo que
únicamente aceptaba las adiciones señaladas anteriormente, --
agregando, que las proposiciones de los diputados, antes re-
feridas, no tenían lugar en la sección de las garantías in-
dividuales, por lo que, su estudio sería aplazado hasta que
se llegase el análisis de las facultades del Congreso. (29)

El maestro Trueba Urbina, manifiesta que, en --
realidad la iniciativa antes comentada, no tenía lugar en --
el capítulo de Garantías Individuales, ya que ésta contenía
postulados con finalidad muy distinta, ya que sus princi --
pios básicos no llevaban el propósito de proteger al indi --
viduo, sino a una clase social, la trabajadora. (30)

(28) Trueba Urbina.- Op. Cit. p. 81

(29) Diario de los Debates.- T.I. p. 396 a 397

(30) El Nuevo Artículo 123.- p. 36, Edit. Porrúa, México 1962

El 19 de diciembre de 1916 se dió lectura nuevamente al documento referido anteriormente, acordándose se -- suspendiera el debate correspondiente a petición de los señores diputados Cándido Aguilar, Rafael Vega Sánchez, Heriberto Jara, Benito Ramírez, Antonio Guerrero, Leopoldo Ruiz, -- Antonio Hidalgo, Héctor Victoria, Ascensión Tépal, Alfonso Mayorga y Rafael Martínez, a fin de que la Comisión pudiera contar con el tiempo suficiente para que se estudiaran algunas modificaciones que le habfan sido propuestas. (31)

En la narración que hace de los acontecimientos sucedidos en el seno del Congreso Constituyente, Palavicini, señala que el debate celebrado el 26 de diciembre de 1916 en relación con el artículo 50. de la Reforma Constitucional es de una marcada importancia, ya que, la totalidad de los diputados estuvieron conformes en amparar a la clase trabajadora con preceptos Constitucionales. (32)

La Comisión presidida por el General Mújica presentó, en la fecha señalada en el párrafo anterior, su dictamen y se inscribieron catorce diputados, pronunciándose en contra del mismo formulando la petición de elaborar una norma más amplia en favor de los trabajadores; el mismo día, en el debate, al diputado Lizardi se inclina a favor del proyecto de Carranza y por tanto se opone a que se incluya dentro-

(31) Diario de los Debates.- T.I. pp. 554-555

(32) Historia de la Constitución de 1917. T.I. p. 285.

del artículo 5o. la jornada máxima de trabajo diciendo: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho - horas", le queda al artículo como un par de pistolas a un - Santo Cristo(33), a lo cual, el diputado Fernández Martínez le respondió:

"...El señor licenciado Lizardi nos decía ayer que la Constitución con todos los adelantos que nosotros -- queremos ponerle, parecerá un Cristo con pistolas, Pues - bien señores; Si Cristo hubiera llevado pistola cuando lo - llevaron al calvario, señores, Cristo no hubiera sido asesinado". (34)

Lo anterior formaba ya un obstáculo de tipo -- formalista puesto que los técnicos en la elaboración de las leyes, consideraban incorrecto regular la materia laboral - en los términos de los artículos 4o. y 5o.

Otro obstáculo lo constituía la pugna entre la representación mayoritaria del Congreso integrada por elementos radicales emanados directamente de la Revolución, -- forjados muchos de ellos en la lucha armada, en el yunque, -- en el riel, en el túnel minero y en el surco del campo; y -- el grupo reducido de constituyentes integrado por profesionales salidos del aula universitaria o de la alta burocracia, poseedores de experiencia y de conocimientos técnicos--

(33) Trueba Urbina, Alberto.- El artículo 123, p.93.México-1943

(34) Idem. p. 157.

en el arte de legislar.

El primer grupo, o sea, el sector radical estimaba, tal vez equivocadamente, que la preparación técnica de los profesionales podría disimular argucias legislativas re-nuentes a Constitucionalizar las normas redentoras de la -- clase obrera y de la campesina (35). La lucha ideológica - entre estos dos grupos cuyos ideales y aspiraciones tal vez coincidían, sin que ellos lo percibieran, pero entre los que había hondas diferencias en cuanto a la forma, da lugar a el nacimiento del artículo 123, y dentro de el, a la participa-ción en las utilidades de las empresas.

De la Cueva, citado por Luis Arias P., nos dice que, "a propósito de la intervención de Lizardi, el Congreso se dió cuenta de que, lo importante no era decir donde debía colocarse el párrafo a discusión, sino si debían consignarse en la Constitución y en que magnitud, las bases de la legis-lación del trabajo" (36).

Después de haber tomado la palabra el diputado-Martí, el diputado Jara hace uso de la palabra expresando su discurso en defensa del Dictámen de la Comisión.

"Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas las eminencias en general en materia de legislación, proba -

(35) Memoria de la Primera Comisión T. III p. 628

(36) Op. Cit. p. 20.

blemente encuentren hasta ridícula esta proposición.

¿Cómo va a consignarse en una Constitución, la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? - Eso según ellos, es imposible; eso según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente señores esta tendencia, esta teoría, qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, - haya resultado, como la llamaban los señores científicos, - "un traje de luces para el pueblo mexicano", por que faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo.

Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después quién se encarga de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengán a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas allí en ese libro.

La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su -

te lo permito, le dice la ley; y al que utiliza los servicios del trabajador, lo mismo le dice; en nombre de la humanidad, en nombre de la raza mexicana, no puedes explotar -- por más de ocho horas, al infeliz que cae bajo tus garras; -- pero ahora, señor diputado Martí, si usted encuentra un trabajo en que sólo haya desgaste de energías por un minuto y le pagan veinte o quince pesos diarios, que es lo que importan nuestras dietas, mejor, santo y bueno; pero de eso a -- que la ley obligue a usted a trabajar ocho horas diarias, -- es completamente distinto. Ahora nosotros hemos tenido -- empeño de que figure ésta adición en el artículo 5o., por -- que la experiencia, los desengaños que hemos tenido en el -- curso de nuestra lucha por el proletariado, nos han demostrado hasta ahora que es muy difícil que los legisladores -- se preocupen con la atención que merece, el problema económico; no sé por que circunstancia, será tal vez por lo difícil que es, siempre va quedando relegado al olvido, siempre va quedando apartado, siempre se deja para la última hora, como cosa secundaria, siendo que es uno de los principales de los que nos debemos ocupar.

La libertad misma no puede estar garantizada -- si no está resuelto el problema económico. Cuántas veces, -- señores diputados, en los talleres, en los campos, se evita al trabajador que vaya a votar, que vaya a emitir su voto -- el día de fiesta, el día señalado para la elección, no precisamente el día festivo, que es el que se escoge; pero si el trabajador necesita estar allí agotando sus energías, si

necesita estar sacrificándose para llevar un mediano sustento a su familia y el patrón tiene interés en que el individuo no vaya a ejercitar sus derechos, que no vaya a emitir su voto, basta con que le diga: si tú no continúas trabajando, si no vienes a trabajar mañana, perderás el trabajo, y ante la perspectiva de ser lanzado a la calle, a morir de hambre aquel hombre sacrifica uno de sus más sagrados derechos. Eso lo hemos visto frecuentemente; en las fincas de campo se ha acostumbrado mucho, cuando sabe el patrón que un grupo de trabajadores se inclina por determinado candidato en las luchas electorales y ese candidato no conviene al explotador, entonces éste echa mano de todos los recursos, inclusive el de amedrentar al individuo amenazándole con la miseria si va al día siguiente a depositar su voto.

¿Qué pasa?, Que la libertad política, por hermosa que sea, por bien garantizada que se quiera tener, no se puede garantizar si antes no está garantizada la libertad económica.

Ahora, en lo que toca a instrucción, ¿qué deseos puede tener un hombre de instruirse, de leer un libro, de saber cuáles son sus derechos, cuáles las prerrogativas que tiene, de qué cosas puede gozar en medio de esta sociedad, si sale del trabajo perfectamente agobiado, rendido y completamente incapaz de hacer otra cosa más que tomar un mediano bocado y echarse sobre el suelo para descansar? --
¿Qué aliciente puede tener para el trabajador un libro, --

cuando su estómago está vacío? ¿Qué llamativa puede ser para él la mejor obra, cuando no están cubiertas sus más imperiosas necesidades, cuando la única preocupación que tiene es medio completar el pan para mañana y no piensa más que en eso? La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aún cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución.

¿Quién ha hecho la Constitución? Un humano o humanos, no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro.

Vemos códigos y códigos y más códigos y resulta que cada vez estamos más confusos en la vida; que cada vez encontramos menos el camino de la verdadera salvación. La proposición de que se arranque a los niños y a las mujeres de los talleres, en los trabajos nocturnos, es noble; -

señores. Tratemos de evitar la explotación de aquéllos débiles seres; tratemos de evitar que las mujeres y los niños -- condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan de comodidades; tratemos de arrancar a los niños de los talleres, en los trabajos nocturnos, porque es un trabajo que daña, es un trabajo que mata a aquel ser débil antes de que -- pueda llegar a la juventud. Al niño que trabaja en la noche ¿cómo se le puede exigir que al día siguiente asista a la -- escuela, cómo se le va a decir instrúyete, como se le va -- a aprehender en la calle para llevarlo a la escuela, si el -- pobrecito, desvalido, sale ya agotado, con deseos, como dije antes, no de ir a buscar un libro, sino de buscar el descanso.

De esta manera contribuimos al agotamiento de -- la raza, contribuimos de una manera eficaz a que cada día va -- ya a menos, a que cada día aumente su debilidad tanto física como moral. En todos los órdenes de la vida lo que salva es el carácter, y no podemos hacer que el trabajador y que el -- niño sean más tarde hombres de carácter, si está debilitado, enfermizo; en su cuerpo no puede haber muchas energías, en -- un cuerpo débil no puede haber mucha entereza; no puede haber, en suma, resistencia para la lucha por la vida, que cada día es más difícil. Lo relativo a los abogados, eso lo -- dejo para ellos; para mi, con raras excepciones no encuentro remedio eficaz para hacer que desempeñen su papel como deber -- ser desempeñado. Así pues, señores diputados, en el caso de

que la mayoría esté inconforme con lo relativo a esos servicios obligatorios que se señalan a los abogados yo estimaría que se votasen por separado las proposiciones que contiene el dictamen: y al emitir vosotros, señores diputados-vuestro voto, acordaos de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que claudicantes miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación". (37)

Con relación al discurso de Jara, De la Cueva, nos dice que en su texto "late ya la crítica del concepto formal de Constitución que debía limitarse a consignar los derechos naturales del hombre y la estructura del estado individualista". (38)

El primer concepto preciso de lo que posteriormente fue el artículo 123 se le debe al diputado Victoria - cuyo discurso se transcribe a continuación:

"Señores diputados: Cuando un obrero viene a la tribuna, cuando viene por primera vez, ante un público consciente, es necesario declarar que, por efecto de la educación que ha recibido tenga necesariamente errores en el lenguaje; pero esa falta de erudición se suple cuando su actuación en la vida patentiza su honradez.

He creído necesario hacer esta declaración, porque no quiero que mañana o más tarde, los académicos transno

(37) Op. Cit. Pág. 104 El Artículo 123.

(38) Op. Cit. Pág. 119.

chados, los linóforos con lenguas de esparadrapo, vengan - a decir aquí: a la peroración del representante de Yucatán o le faltó una coma, o le sobró un punto o una interrogación.

Cuando hace días, en esta tribuna, un diputado obrero, un diputado que se distingue de algunos muchos - porque no ha venido disfrazado como tal con una credencial obrera, cuando ese compañero, cuando ese camarada aquí, - con un lenguaje burdo tal vez en el concepto del Congreso - pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados cuando ese camarada, digno por muchos conceptos, dijo que - en el proyecto de reformas constitucionales del problema - del trabajo no se había tocado más que superficialmente, - dijo entonces una gran verdad, y desde luego le tendí mi ma - no fraternalmente, quedando enteramente de acuerdo con él.

Ahora bien; es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice re - volucionario, deje pasar por alto las libertades públicas - como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabe - zas de los proletarios; ¡allá a los lejos!

Vengo a manifestar mi inconformidad con el ar - tículo 5o. en la forma en que lo presenta la Comisión, - así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema -- obrero con el respeto y atención que se merece.

Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase. Paréceme extraño, señores, que en su dictamen la Comisión nos diga que los diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla, -- porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reformas del artículo 13, que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a éstos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas.

No se necesita ser jurisconsulto para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que los trabajadores estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patrones; por consiguiente, si yo menciono la iniciativa de la diputación de Yucatán, no es porque no esté de acuerdo con los conceptos emitidos por los diputados de Veracruz en su iniciativa, sino antes bien, para argumentar en favor de ella, porque a mi juicio el artículo 5o. está trunco: es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la dipu-

tación yucateca, tanga libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido.

En consecuencia, soy de parecer que el artículo 5o. debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales -- los Estados deben legislar en materia de trabajo.

Por consiguiente, hago constar que no estoy de acuerdo con lo que aquí asentó nuestro compañero Lizardi. -- Yo señores, sin hacer alarde de federalista, me considero -- tan federalista como el que más lo haya hecho saber por la prensa de la República; por consiguiente respeto como el -- que más la soberanía de los Estados, y por las razones que antes expuse, razones capitales, puesto que el problema del trabajo no es igual en toda la República y ya que los Departamentos de Trabajo, tenemos la convicción segura los que -- militamos en las filas del proletariado, no han dado resultado, porque las protestas y las demandas de los trabajadores se han estrellado contra la impudicia de los mangoneadores de la cosa pública.

Convencidos de que los Estados, en su relación con el problema obrero, necesitan dictaminar en muchos casos con criterio diverso al del Centro, debemos decir, en -- contra de lo asentado por el diputado Lizardi, que no nos -- satisface de ninguna manera que el Congreso de la Unión sea

quien tenga la exclusiva facultad de legislar en materia de trabajo, porque aparte de las consideraciones económicas -- que se puedan argüir como necesarias y que tratará otro de los compañeros que vengan a hablar en contra del dictamen -- aparte de esas consideraciones, por la razón fundamental de que debe respetarse la soberanía de los Estados, vengo a pedir el voto de mis compañeros para que no se admita que el Congreso de la Unión sea el que legisle en dicho sentido.

Continúo en mi afán de demostrar, según mi humilde criterio, que el artículo 5o. debe ser ampliado. Si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación yucateca; si aceptamos desde luego -- como tendrá que ser -- el establecimiento de los tribunales del fuero militar, necesariamente tendremos que establecer el principio también de -- que los Estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tribunales de arbitraje y conciliación; por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 5o., es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia, no creo que la Comisión deba limitarse, por lo tanto a decirnos que el convenio de -- trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; sí, señores, puede ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara -- acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor pèrfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, --

los sabios, en una palabra, los jurisconsultos.

Si como efecto de la larga historia de vejaciones de que ha sido víctima el pueblo mexicano, si como consecuencia del estado miserable en que todavía se encuentra y del que necesariamente tendrá que salir, porque la Revolución le ha tendido la mano y las leyes lo ampararán; si como resultado de la postración intelectual en que se encuentra, porque haya que ser francos para decirlo, deducimos que es necesario, es llegada la hora de reivindicarlo, señores, que no se nos venga con argumentos de tal naturaleza, porque después de las conclusiones a que hemos llegado, resultan infantiles y necesitamos para hacer fructífera nuestra labor, consignar en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo, porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados.

Quiero hacer una aclaración, resulta casi fuera de tiempo, pero es necesaria; tal vez los obreros que están en mejores condiciones en estos momentos en la República, -- gracias a la Revolución Constitucionalista, son los del Estado de Yucatán; de tal manera, que somos los menos indicados, según el criterio de algunos reaccionarios o tráfugas del campo obrero, para venir a proponer esas reformas; pero nosotros pensamos y decimos al contrario; si en el Estado de Yucatán estamos palpando todos estos beneficios, si allí los trabajadores no le besan las manos a los patrones, si ahora lo tratan de tú a tú, de usted a usted, de caballero a caba-

llero; si por efecto de la Revolución los obreros yucatecos se han reivindicado, señores diputados, un representante -- obrero del Estado de Yucatán viene a pedir aquí se legisle radicalmente en materia de trabajo.

Por consiguiente, el artículo 5o. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre -- las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes; jornada máxima, salario mínimo, descanso se manario, higienización de talleres, fábricas, minas, conve nios industriales, creación de tribunales de conciliación, -- de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las muje -- res y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. -- No debe ponerse un plazo tan largo como el que fija la Comi sión en el dictamen para la duración de contratos, porque -- señores, un año, es mucho.

Los que estamos en continuo roce con los traba jadores, sabemos perfectamente que por efecto de la educa -- ción que han recibido, no son previsores; por consiguiente -- tienen que sujetarse, en la mayoría de los casos, a la bue -- na o mala fe de los patronos. Los patronos son muy hábiles, porque tienen abogados que los dirigen en sus negocios con -- el nombre de apoderados; generalmente tienen al cura que -- aconseja a los trabajadores y los incita para que se confor men con su suerte y no falten a sus deberes; porque final -- mente, tiene a su servicio a funcionarios venales, que tra -- fican con la miseria popular; saben también por efecto de --

sus relaciones comerciales, cuando el carbón va a escasear, - así como todos los artículos necesarios para tal o cual industria; en tal concepto, procuran siempre que sus obras se hagan a destajo, sí, pero en la forma que a ellos conviene, porque cómo el obrero hasta hoy ha permanecido aislado, como no cuenta en todos los Estados con oficinas de trabajo - que le proporcionen estos datos, como, en fin, tiene diversos y múltiples obstáculos a su paso, resulta que saldrá generalmente perjudicado con un plazo tan largo como el que - se pretende, y por eso yo propongo como máximo de ese plazo, dos o tres meses; y no se nos venga a decir que hay obras - que tardan más de ese tiempo, porque nosotros sabemos que - eso no es la generalidad, sino excepciones, y en ese caso, - las legislaturas de cada Estado preverán lo que deba hacerse.

Señores, poco o nada tendré que añadir, creo - que me he limitado a tratar el punto que me corresponde, ya que, como dije antes, vengo con una credencial obrera, y tengo la pretensión de no venir disfrazado, como algún diputado obrero que votó en contra del artículo 3o. Quiero hacer hincapie en el artículo 13, porque confío en que en los Estados habrá diputados radicales que legislen en materia de trabajo; y por lo que respecta al fuero militar, es necesario decirlo de una vez por todas; los radicales tendremos - que aceptarlo como una necesidad social, y llegada la hora de la discusión, tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los tribunales-

de conciliación y arbitraje que iniciamos se llevan a cabo; propiamente no se trata de establecer tribunales especiales sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que tendrá a evitar los abusos que se cometen entre patronos y obreros. Por lo que -- respecta al fuero militar, quiero hacer una aclaración: tendrá que aceptarse y lo discutiremos oportunamente y sin prejuicios, porque nosotros, para opinar, no vamos a averiguar --como alguien-- si los militares llevan o no escapulario..."

A continuación, el diputado Froylán Manjarrés hizo notar la necesidad de atacar el problema a fondo y dar soluciones a todos sus aspectos, así también expuso que no era posible dejar el problema obrero pendiente, ni mucho menos que quedara como materia de leyes secundarias, sino que tenía que resolverse mediante normas constitucionales, en efecto, en su discurso delcara:

"Pues bien, estoy de acuerdo con todas esas -- adiciones que se proponen; mas todavía, yo no estaría de -- acuerdo con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que mas fijemos -- nuestra atención, pasará así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser mas explicita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente por que debe -- serlo, debemos dedicarle toda nuestra atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, -- todo un título de la Carta Magna.

Yo no opino como el Señor Lizardi respecto a -
que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, - -
cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los --
obreros; no señores, ¿Quién nos garantizará que el nuevo --
Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? --
¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso, por la evolu-
ción natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, tienda-
al conservatismo? ¿Quién nos garantiza, digo, que ese Con -
greso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con --
nuestras ideas? No, señores, a mí no me importa que esta --
Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen -
jurisconsultos, a mí no me importa nada de esc, a mí lo que
importa es que se den las garantías suficientes a los traba-
jadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente
al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha arma-
da y que son los que más merecen que nosotros búsquemos su -
bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de for-
ma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos
asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cues-
tión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias -
al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos -
a todas y a cada una de sus partes lo que merecen los traba-
jadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, -
señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos
que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos -
que todo esté en el artículo 5o., es imposible, esto lo teng-
mos que hacer mas explícito en el texto de la Constitución y
ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión -

que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios". (39)

Después de la histórica sesión del día 26 de diciembre de 1916 en la cual por vez primera el Constituyente se decide a tratar el problema obrero en toda su integridad, tratando de incluir dentro de la Constitución un título sobre trabajo; los constituyentes mexicanos son los primeros en el mundo en considerar al derecho del trabajo como un mínimo de garantías constitucionales, de tipo totalmente diverso a los llamados derechos naturales del hombre, con esto se adelantan dos años a la Constitución alemana de Wimar, a su vez sientan las bases que llevan a la derrota al individualismo y al liberalismo.

Fueron inútiles los intentos de los juristas para mantener la Constitución dentro de los límites formales que la doctrina le asignaba, pues la voz de la realidad, representada, entre otras, por la diputación de Yucatán, se dejó sentir e hizo posible la inclusión en la Carta Magna de las Garantías Sociales.

En la sesión siguiente o sea el 27 de diciembre de 1916 el diputado obrero Carlos L. Gracidas en su --

(39) Diario de los Debates T I págs. 686-687.

discurso, abordó el problema de la participación de los --
trabajadores en las utilidades de las empresas expresando:

"Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener -- una participación en los beneficios del que lo explota. La participación en los beneficios quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual, el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas, si esto no es la justa retri -- bución, yo quiero que alguien la venga a definir aquí, para que el artículo 5o. no esté lleno de reglamentaciones, sino que en las cuatro líneas que deben expresarlo, como precepto constitucional, debe quedar sentado lo que es justo, a -- fin de que no quede tan vago como aparece en la Constitu -- ción de 57, y aún hay más; que no quede como desde que se -- comenzó a explotar a los trabajadores, desde que el mundo -- existe.

De esta manera, podríamos discutir si la parti -- cipación de los beneficios es viable y es justa. Algunos -- argumentan que no ha habido buenos resultados, en virtud de que el trabajador no puede fiscalizar ni inmiscuirse con el mecanismo del mismo negocio y que los que hasta aquí como -- capitalistas lo han adoptado y que forman minoría en Europa, se han arrepentido a la postre de haber adoptado ese sistema.

Digo para mí, si no lo han adoptado todos los capitalistas, es por su propio criterio de no participar a los trabajadores de las utilidades que obtienen en el negocio, es consecuencia de que no todos son honrados. Es consecuencia de que existe el prejuicio, de que existe la tendencia de obtener del trabajador todo lo más que se pueda, para hacer un negocio rápido.

Luego quedamos en que la justa retribución será aquélla en que, sin perjudicar al precio del producto, elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades que el patrón va obteniendo. Lo que se hace con el dividendo de acciones sin gravar las acciones mismas, sin gravar el negocio, lo que se hace individualmente entre el que establece un negocio o busca un socio industrial con poco capital, repartiéndose la utilidad, y lo que hacen los grandes empresarios repartiendo dividendos, sin que la magnitud de los dividendos quiera decir aumentar el precio del producto. Esa tendencia, señores diputados, ha sido la de los sindicatos y esa tendencia fué la de la revolución". (40).

Arias (41) nos dice "que en la sesión del día 28 el General Mújica hizo una cerrada defensa del Dictamen de la Comisión presidida por él, arguyendo que el contenido del artículo 5o. estaba estrictamente referido a las garan -

(40) Alberto Trueba Urbina. El Artículo 123 pág. 167, 168 y 175

(41) Op. Cit. pág. 25.

tfas individuales, por lo que ahí debía de quedar; aceptó - que si en todo caso algún orador demostraba que las normas - laborales incluidas en el artículo 5o. no debían figurar ahí sino en otra parte, que en ese supuesto la Comisión no tenía inconveniente en que dichos preceptos fueran substraídos del mismo, para facilitar en esa forma el tratamiento del problema con toda claridad".

Al hacer uso de la palabra el Licenciado Macias expresó que el señor Carranza tenía preparado un proyecto de Código Laboral desde 1915, en el cual se contenían la mayor parte de las instituciones que posteriormente serían constitutivas del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo cual el diputado Manjarrés presentó una moción escrita solicitando, que en virtud de lo prolongado de las discusiones, se concediera un capítulo exclusivo en la Constitución que tratara todos los aspectos relativos al trabajo, por lo cual se debería de nombrar una Comisión a fin de que dictaminara y propusiera el capítulo respectivo. Después de hecha esta propuesta, el Licenciado Macias pidió que una comisión encabezada por el Ingeniero Pastor Rouaix se debería dedicar a elaborar el proyecto del nuevo título de Trabajo para ser presentado posteriormente a la asamblea. La petición de Macias fué aprobada retirándose el dictamen que había presentado la Comisión presidida por Mújica.

Palavicini (42) relata, que de acuerdo con el -

(42) Op. Cit. Pág. 319, Historia de la Const. de 1917.

establecido en la Asamblea Constituyente, se reunieron en las oficinas del Ingeniero Rouaix todos los legisladores que deseaban que nuestra Constitución contuviera un capítulo especial dedicado a la protección de la clase trabajadora. Como resultado de estas reuniones se formuló el proyecto del capítulo denominado "Trabajo y Previsión Social" que más tarde sería el artículo 123 Constitucional, dicho proyecto se presentó el 23 de enero de 1917 en el cual, se contenía el dictamen sobre los artículos 5o. y 123 en el que se solidariza a la Constitución con la clase obrera, es de hacerse notar que el dictamen fué aprobado por unanimidad.

En el dictamen antes referido la Comisión, entre las adiciones que propone, señala, el derecho de los obreros a participar en los beneficios de las empresas, dicho señalamiento estaba contenido en los términos siguientes:

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta concesión exagerada y ruinoso para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario" (43).

(43) Diario de los Debates T I Págs. 600-602.

El 23 de enero de 1917 se aprobaron los artículos 50. y 123 Constitucionales, quedando comprendida la participación en las utilidades en las fracciones VI y IX del artículo 123.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril, o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades -- que será regulada como indica la fracción IX.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la -- fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de -- Conciliación que se establecerá en cada Estado.

El día 18 de octubre de 1933 se reformó la fracción IX del artículo 123 Constitucional quedando en los siguientes términos:

IX.- La fijación del tipo de Salario Mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la -- fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio subordinadas a la Junta Central de Con

ciliación y Arbitraje que se establece en cada Estado. En defecto de esas Comisiones, el Salario Mfimo será fijado por la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva. (44)

(44) Diario Oficial de 4 de Noviembre de 1933,

CAPÍTULO III

REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO
123 EN SUS FRACCIONES VI Y IX

En el documento de trabajo número siete de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, su autor Enrique Rangel nos explica, que la causa que impide la vigencia del postulado de 1917, fue la diferencia que se estableció en la fracción IX del artículo 123 puesto que, en el caso de salario mínimo se previó que en defecto de las Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio, éste podría ser fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente, por el contrario en lo relativo a la participación de utilidades no se aclaró nada al respecto, lo cual originó una diferencia entre ambas prestaciones.

Otra causa más que impidió la reglamentación de la institución, se encuentra en las diferentes posturas contrarias al sistema del reparto de utilidades, no solamente por parte de los empresarios, sino también por parte de los trabajadores ya que éstos sostenían que con el reparto, se pretendía hacer desaparecer la lucha de clases, en demérito de los intereses obreros. Por su parte los patrones se oponían al sistema pues temían que la empresa fuera fiscalizada por los trabajadores.

García Oviedo nos dice: "Lo cierto es que, por

unos u otros motivos, este sistema, que tantas esperanzas - hizo concebir en un tiempo, como medio para resolver el problema social y como puente de enlace entre el régimen del sa lariado y el de sociedad, apenas si cuenta hoy día con la -- simpatía de nadie. Los patronos no lo quieren, pues prefieren tener a sus obreros totalmente apartados de la dirección y fiscalización de la empresa. Los obreros lo rechazan, interesados en no solidarizarse con sus patronos y atraídos -- por el interés mayor que en ellos despierta la remuneración de sus servicios por el salario.

Cuando ellos perciben la prosperidad de la in - dustria en que trabajan, lo que desean no es tanto una parti cipación en sus utilidades, como un aumento de sus salarios.

(45)

La variación de la posición obrera y la presión ejercida por el sindicalismo nacional, hicieron posible la - reforma constitucional en el año de 1962.

El día 26 de diciembre de 1961 el señor Presi - dente de la República, Licenciado Adolfo López Mateos, firmó la Iniciativa de Reformas al artículo 123 Constitucional, - misma que se contenía en los siguientes términos, relativos - a la institución que estudiamos:

(45)Op. Cit. Pág. 218.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de
Senadores del Congreso de la Unión"

P r e s e n t e :

"El Congreso Constituyente de 1917, al acoger -
las ideas, principios e instituciones jurídicas más adelante
de su época, demostró su firme propósito de establecer un ré
gimen de justicia social, con base en los derechos mínimos -
de que deben disfrutar los trabajadores y que consignó en el
Artículo 123 de la Constitución General de la República.

Esta característica de la Declaración de dere -
chos sociales, hizo de ella una fuerza creadora que impone -
al Poder Público el deber de superar constantemente su conte
nido, reformando y completando las disposiciones afectadas -
por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con las con
diciones sociales y económicas y las necesidades y aspiracione
s de los trabajadores.

Como en la actualidad se han puesto de manifie
sto nuevos requerimientos de justicia que no encuentran plena
satisfacción en los textos vigentes de dicho Artículo 123, -
en cumplimiento del deber mencionado y de conformidad con la
fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la
República, por el estimable conducto de ustedes me permito -
someter a la soberanía de esa H. Cámara de Senadores la si -
guiente:

"Iniciativa de Reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del inciso "A" del artículo 123 de la Constitución General de la República."

"Que se funda en los siguientes:

Considerandos:

"Segundo.- Las fracciones VI y IX del inciso "A" del artículo 123 Constitucional se ocupan de dos instituciones: El salario mínimo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, las que por poseer caracteres propios, ameritan tratamiento distinto, por lo que se propone reservar la primera disposición al salario mínimo y la segunda a la participación en las utilidades".

"Quinto.- Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas, sin haberlo logrado plenamente, pues las Comisiones Especiales, que deben fijar dicha participación, en los términos de la fracción IX inciso "A" del artículo 123 Constitucional, carecen de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional, tomando en cuenta que el capital tiene derecho a un interés razonable y alentador, que-

una parte de las utilidades deben reinvertirse y, considerando todos esos elementos en relación con la necesidad de fomentar el desarrollo industrial. La reforma que se propone contempla la posibilidad de que la Comisión Nacional revise el porcentaje fijado cuando haya razones que lo justifiquen, así como las excepciones a la obligación de repartir utilidades, reservando al Legislador ordinario del señalamiento de estos casos".

"Sexto.- Para la determinación del monto de las utilidades de la empresa se consideró que el sistema preferible consiste en tomar como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el organismo técnico mejor preparado para tal efecto. No obstante ello, se faculta a los trabajadores para presentar las objeciones que juzguen convenientes ante la mencionada Dependencia del Ejecutivo, ajustándose al procedimiento que determine la ley. Queda estipulado que la participación obrera en las utilidades no implica la intervención de los trabajadores en la dirección o administración de las empresas. (46)

De lo anterior, se desprende la preocupación existente en el Ejecutivo de la Unión por establecer mayo -

(46) Memoria de la Primera Comisión. Tomo I. Págs. 665-666.

res beneficios a la clase trabajadora sin que el desarrollo industrial del país se sintiera afectado. El Considerando -- Quinto nos indica las formas por medio de las cuales se haría efectivo el derecho de hacer participar en las utilidades de las empresas a los trabajadores: 1.- Mediante la realización de estudios que nos indicaran las condiciones generales de la economía nacional. 2.- Considerando el derecho que el capital tiene de recibir un interés razonable y alentador, es necesario hacer notar que es de suma importancia esta consideración en virtud de que en un país como el nuestro, en vías de desarrollo, necesita constantemente la inversión de capitales para incrementar su etapa de progreso. 3.- La determinación del porcentaje repartible con base en un criterio uniforme. 4.- La facultad que se delega a la Comisión Nacional para que esta pueda revisar el porcentaje cuando haya razones que lo justifiquen. 5.- El Considerando que analizamos señala que existirán excepciones a esta obligación.

El considerando sexto nos señala la parte técnica, al indicar que la renta gravable de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sería la base para determinar el monto de las utilidades; en segundo término, se faculta a los trabajadores para objetar, las declaraciones hechas por los causantes patronos, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con el procedimiento que marque la Ley; por último, dicho considerando señala que los trabajadores no podrán intervenir en la dirección o administración de la empresa.

Después de haberse cumplido el proceso legislativo, la fracción IX del artículo 123 constitucional, fue aprobada por el Congreso de la Unión quedando redactada en los términos siguientes:

"IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad en las siguientes normas:

- a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores;
- b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;
- c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifi --

quen;

- d).- La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad en las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.
- f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas".

La Reforma antes citada, se contenía en el decreto del día 20 de noviembre de 1962, publicado en el "Diario Oficial" el día 21 de noviembre de 1962 iniciando su vi-

gencia el día siguiente de su publicación.

La iniciativa que envió el Presidente de la República, Adolfo López Mateos, a la Cámara de Senadores el 26 de diciembre de 1961 fue aprobada el día 28 del mismo mes y año; igualmente la aprobó la Cámara de Diputados el día 29 de diciembre del año referido, pero no pudo ser promulgada en ese mismo año en virtud de que las legislaturas de los estados no habían enviado su aprobación (47).

El día 3 de septiembre de 1962 se dió lectura en la H. Cámara de Diputados a las comunicaciones de las Entidades Federativas aprobando las reformas Constitucionales que fueron turnadas a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de trabajo, las cuales el día 11 de septiembre declararon que había mayoría de votos de las legislaturas requeridas por el artículo 135 de la Constitución para que tenga vigencia la reforma constitucional promovida por el H. Congreso de la Unión.

"En virtud de que la disposición del mencionado artículo 135 de la Constitución federal establece que la Constitución del país puede ser adicionada o reformada siempre que el H. Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones y estas sean aprobadas por la mayoría de las legis

(47) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión Tomo I año I No. 48 Pág. 14.

laturas de los Estados, las Comisiones consideran que es el caso de hacer la declaratoria formal que corresponde, de conformidad con el precepto invocado". (48)

(48) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados Tomo II
año 2 No. 5 Pág. 6.

CAPITULO IV

EL CONTROL ADMINISTRATIVO DEL REPARTO DE UTILIDADES

1.- EN LA LEGISLACION ACTUAL

El sistema de participación en las utilidades-- de las empresas, se ha establecido en algunas legislaciones-- extranjeras en forma obligatoria y en nuestro país se consagró de la misma manera, en el artículo 123 Constitucional, - fracción IX, regulada por las normas que en la misma contiene, y en la Ley Federal del Trabajo en el capítulo denominado "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de - las Empresas".

Este beneficio a los trabajadores fue relaciona-- do o de realización concreta, hasta el treinta y uno de di-- ciembre de mil novecientos sesenta y dos, y posteriormente - nuevas adiciones y reformas al Artículo 123 Constitucional, - así como a la Ley Federal del Trabajo, hechas en el año de - mil novecientos setenta, según es de verse en los Artículos- 117 a 131, y de 575 a 590, así como el Reglamento de los Ar-- tículos 121 y 122 de esta Ley, que establece las normas a -- que se ajustarán los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presenta el patrón ante la Secretaría de - Hacienda y Crédito Público y asimismo se prevee el caso de - que se haga un reparto adicional cuando la misma dependencia

del Ejecutivo Federal llegue a aumentar posteriormente el monto de la utilidad gravable.

"Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas".

En reformas y adiciones realizadas al Artículo 123, fracción IX de la Constitución General de la República en la parte relativa a la participación de los trabajadores en las utilidades, ordena la creación de una Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.

Esta Comisión Nacional está integrada según el Artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo, en tres elementos: Un Presidente, Un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Según el Artículo 579 (49), el Consejo de Representantes se integrará:

I.- Con la representación del Gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del Gobierno, y de dos Asesores con voz informativa, designados por el Secretario del

Trabajo y Previsión Social.

II.- Con un número igual, no menor de dos, ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los -- trabajadores y los patrones no hacen la designación de representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes, deberá recaer en trabajadores o patrones.

El funcionamiento de la Comisión Nacional para el reparto de utilidades es como sigue:

El Presidente de la Comisión somete al Consejo de Representantes al plan de trabajo de la Dirección Técnica, que comprende los estudios e investigaciones relativos a la Economía Nacional; debe reunirse por lo menos una vez al mes con el Director y Asesores Técnicos, para vigilar el desarrollo del plan de trabajo; debe informar periódicamente al Secretario de Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión, citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes.

El Consejo de Representantes tiene las atribuciones y deberes siguientes: Determinar dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones; aprobar el plan de trabajo -

de la Dirección Técnica y solicitar de la misma, que efectúe investigaciones y estudios complementarios; practicar y realizar las investigaciones y estudios que estime convenientes para el mejor cumplimiento de su función; solicitar directamente cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios realizados por la Dirección Técnica; solicitar la opinión de las Asociaciones de Trabajadores y Patrones; designar las Comisiones de Técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales; y determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

La Dirección Técnica tiene las siguientes --
atribuciones y deberes:

- a).- Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo y adoptados por el Consejo de Representantes.
- b).- Solicitar toda clase de informes y estudios de las Instituciones Oficiales, Federales o Estatales y de los particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los Institutos de Investigaciones Sociales y Económicas, las -- Cámaras de Comercio, las de Industria y otras instituciones semejantes; recibir--

y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones.

Preparar un informe que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados por los trabajadores y patrones, y someterlos a la consideración del Consejo de Representantes.

El Director Técnico tiene las siguientes facultades y atribuciones: Coordinar los trabajos de los Asesores; informar periódicamente al Presidente de la Comisión, al Consejo de Representantes, el estado de los trabajos sugiriendo además que se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios, y actuar como Secretario del Consejo de Representantes.

La Dirección propiamente dicha, es un equipo de técnicos en Economía, en Derecho del Trabajo, Derecho Fiscal, Administración de Empresas, en Contabilidad, Estadística, etc., pero que actualmente realiza las más diversas y complejas investigaciones, que necesariamente habrán de conducir a la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, a conocer la situación precisa de la Economía Nacional; base para fomentar el desarrollo industrial del país, para determinar el interés justo y equitativo que de

be corresponder al capital para determinar la forma más conveniente y necesaria de la reinversión de capitales, proven gan éstos de las ganancias obtenidas o de otras fuentes.

Entre las funciones de la Comisión están las siguientes obligaciones: El Presidente publicará un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y patrones un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de los documentos y pruebas correspondientes. La Comisión Nacional dispondrá del término de ocho meses, para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla, las atribuciones señaladas en la presente Ley.

Dentro del término del mes siguiente, el Consejo de Representantes, dictará resolución con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo expresando además, los fundamentos que la justifiquen.

Hemos dicho que la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades para cumplir con las indicaciones legales, está realizando en forma extensa una metódica y cuidadosa investigación de la situación que prevalece en todos los sectores de la producción para ramas afines; que para mejores resultados en el estudio y en la resolución del problema de la participación dichas ramas han sido divididas en cinco grupos, representados por el Consejo de la Comi --

sión.

Correspondiendo al primer sector, las industrias extractivas como Petroquímica, la Minería, Hidrocarburos en todas sus ramas, Metalurgia e Industrias Conexas, incluyendo la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas que las liga y los productos laminados de las mismas.

Corresponden al segundo grupo, los transportes en todas sus ramas y actividades conexas, como marítimos, terrestres y aéreos; así como los servicios de teléfonos, televisión, radiodifusión, electricidad, generación y distribución de energía, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, compañías de seguros y fianzas, hoteles y demás lugares de alojamiento, restaurantes y lugares de esparcimiento, centros de enseñanza, hospitales y clínicas, salones de belleza, servicios de aseo y limpieza, servicios y preparación de alimentos, así como las demás actividades de análoga naturaleza.

Al tercer grupo corresponden todas las industrias de transformación a saber; el cemento, textiles, hule etc. incluyendo las factorías que confeccionan los más pequeños y modestos artículos.

Pertenecen al cuarto grupo, todas las empresas comerciales de cualquier clase de bienes, que expendan al mayoreo, medio mayoreo o menudeo.

En el último y quinto grupo, estarán comprendidas, la Cinematografía, la Construcción, la Industria Azucarera, las actividades agrícolas, como preparación de tierras siembras, cultivo, recolección, campo abierto o bajo techo, y obtención de productos alimenticios, materias primas y beneficio de cualquier fruto de tierra. Por la Ganadería, la cría, explotación de animales y obtención de sus productos. Por la Silvicultura, plantación, repoblación y conservación de bosques y explotación forestal. La Avicultura, la caza, la pesca, y todas aquellas actividades que no estén comprendidas en los anteriores grupos.

2.- CASOS DE EXCEPCION EN LA APLICACION DE ESTA LEY.

Siguiendo los lineamientos del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que las empresas exentas de participar a sus trabajadores en las utilidades netas, -- son las de nueva creación, durante los dos primeros años de su funcionamiento; las dedicadas a la industria extractiva, durante su período de exploración; las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular, ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y las -

Instituciones Públicas descentralizadas con fines culturales asistenciales o de beneficencia. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Nuestra opinión es contraria a lo prescrito por el Artículo 126, en su fracción VI, de la citada Ley Federal del Trabajo, puesto que uno de los fines asignados a la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, es precisamente el de determinar el porcentaje repartible, mediante los estudios e investigaciones de la situación que prevalece en todos los sectores de la producción, servicios, etc., para conocer las condiciones generales de la Economía Nacional, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable y alentador que debe percibir el capital y la conveniencia de reinvertir que provengan de las mismas utilidades o de otras fuentes.

Consecuentes con esto, hemos de admitir, que la consideración de estos cuatro puntos es válida, no sólo para fijar el porcentaje aplicable a los trabajadores, sino también para todas las actividades económicas previstas o no por la ley; lo que nos conduce a opinar, que debe ser en todo caso la Comisión Nacional la que determine qué empresas, por la cuantía de sus capitales o por utilidades, y no la Secretaría

del Trabajo y Previsión Social con el visto bueno de la Secretaría de Industria y Comercio, como indebidamente lo -- dispone la Ley en consulta.

Tómese en cuenta además, que la Comisión Nacional está asesorada por un cuerpo de técnicos y especialistas en diversas ramas del saber y que en ella concurren en su formación, las partes directamente interesadas, como patrones, trabajadores y Estado; a esto agregamos, que la Comi -- sión no sólo debe hacer los estudios e investigaciones para conocer la situación que prevalece en cada sector de la industria, de los servicios, etc., sino que debe procurar ocuparse de cada empresa en particular, para tener un conoci -- miento inmediato y directo de la situación imperante en cada una, para que con base a ello, elabore el sistema de participación más conveniente y adecuado para cada caso, pues las -- particularidades de una u otra empresa son completamente diferentes, por más que correspondan al mismo ramo.

3.- BASES LEGALES PARA DETERMINAR LAS UTILIDADES EN LAS EMPRESAS.

La determinación de las utilidades en las empresas.- En la práctica este problema reviste dos aspectos, el primero consiste en la determinación objetiva y el segundo -- en la veracidad contable. Estos problemas propiamente di -- chos, atañen a la organización de la empresa, y al ESTADO, -

en cuanto dichos problemas tienen relación con los impuestos fiscales, es obvio que tienen interés para nuestro estudio, puesto que de su solución depende la suerte del sistema, o sea que, es base para determinar la cuantía de las utilidades netas de la empresa, en primer lugar, y en segundo, para repartir entre los trabajadores el porcentaje que de las mismas le corresponde; para nosotros el problema está resuelto - solución que se encuentra consignada en las reformas y adiciones, tanto al Artículo 123 Constitucional en su fracción IX, inciso E, como en el Artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, que respectivamente dicen: "Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los trabajadores podrán formular ante las oficinas correspondientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley".

"El porcentaje fijado por la Comisión, constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

En relación con estos preceptos, podemos decir que el antecedente directo de la predeterminación del monto de las utilidades de cada empresa, lo encontramos en los -- años de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos-treinta y cinco, época en que el Lic. Emilio Portes Gil, -- propuso que las empresas pagaran a título de participación un porcentaje de las utilidades manifestadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Este sistema adoptado actualmente en las nor -- mas antes descritas, al parecer es sensato por facilitar en este punto, la compleja y ardua tarea asignada a la Comi -- sión Nacional para fijar el porcentaje de las utilidades re -- partibles entre los trabajadores. Puesto que de acuerdo -- con lo ordenado por los preceptos en términos generales de -- be ser lo previsto para el impuesto sobre la renta, la base para el sistema de participación en las utilidades de una -- empresa; desde luego que no es el mejor ni el más recomenda -- ble, es cierto que las autoridades fiscales pueden y deben -- examinar las cuentas de la empresa, pero no para examinar -- si está bien o mal administrada y ni si quiera para investi -- gar porque bajaron las utilidades o se produjeron pérdidas -- cuestiones que competen exclusivamente a los dueños.

El examen fiscal se limita a cerciorarse de si están registrados todos los ingresos del negocio, si los -- gastos que se deducen son propios de éste y si las operacio -- nes están debidamente comprobadas y registradas; y si bien --

la Ley Fiscal se limita a reglamentar las amortizaciones y - limita la posibilidad de deducir cierta clase de gastos y de pérdidas y gastos desproporcionados, esto es que se justifica por la necesidad de evitar abusos en esta materia y de -- ningún modo constituye ingerencia en el manejo de la empresa

El señor Lic. Alberto Breamauntz (50), opinó en el estudio que sobre esta materia se hizo, que la fijación - de las utilidades, para los efectos de la participación, podría hacerse en la misma forma que lo ha hecho el Fisco para fijar el Impuesto sobre la Renta, en donde a pesar de todas las dificultades técnicas, sí ha sido posible establecer las utilidades en las negociaciones industriales, comerciales y agrícolas, fijándose a los contribuyentes una cantidad anual muy aproximada de beneficios gravales y en todo caso, podría hacerse la coordinación de estas dos instituciones para la - fijación de utilidades; estableciéndose en cada caso necesario, para mayor efectividad del derecho de participación el control de la contabilidad, que muchos autores consideran como actividad indispensable para asegurar una participación - efectiva.

La primera forma señalada de controlar las utilidades, o sea, la que asigna nuestra Ley, ha sido severamenu

(50) Breamauntz Alberto.- La Participación de las Utilidades y el Salario en México, México 1935.

te atacada por su poca efectividad, y el señor Lic. Nemesio García Naranjo la critica en estos términos:

"Los salarios y la participación estatal y obrera en las ganancias, tienen que basarse en la contabilidad.- No basta entonces, como pretende la ponencia de Acción Nacional por lo que se refiere a lo último, tener como base de -- las utilidades repartibles las declaraciones de los causantes, calificadas por las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Bien conocida es la inclinación de nuestros hombres de negocios por disminuir contable falsamente sus ganancias, para economizar contribuciones. También es conocida - la debilidad que por el dinero sienten los mal pagados burócratas de los organismos fiscales.

Si se llegara a reglamentar la fracción VI del Artículo 123 Constitucional sin que los trabajadores puedan cerciorarse de que los resultados contables son exactos, sólo se les haría víctimas de una nueva y sangrienta burla. - Nada más justo que un patrón les diga a sus empleados y obreros: Aquí están los libros de contabilidad y los documentos que acrediten los asientos; estos son los resultados. Examinenlos y reciban la parte de utilidades que les correspondade acuerdo con la ley, por el contrario en este ejercicio nohubo ganancias.

De tal actitud no debería ser novedad en nuestro derecho, por que hay preceptos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que obligan a las Sociedades Anónimas a publicar sus balances y a informar de las utilidades logradas o pérdidas sufridas en cada ejercicio.

Si existe esa obligación, debe suponerse que implica la de examinar la contabilidad a efecto de que -- cualquier persona interesada pueda comprobar que los resultados contables son verídicos.

4.- DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES ENTRE LOS TRABAJADORES.

El artículo 122(51) de la Ley Federal del Trabajo, dispone que el reparto de utilidades entre trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta posteriormente el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

En relación con el reparto de utilidades entre los trabajadores, el Artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, ordena que el porcentaje de utilidades reservado a los obreros se repartirá a éstos como sigue:

"La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno, en el año, independientemente del monto de los salarios; la segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año".

No estamos de acuerdo con este sistema implantado por nuestra Ley, en virtud de que no se toma en cuenta para el reparto de utilidades entre los trabajadores, un elemento importante para nosotros, como es la antigüedad, la que es o indica, trabajo acumulado en los servicios prestados a la empresa, índice que se refleja en las utilidades a través de la lealtad, experiencia y estabilidad; elementos que deben ser tomados en cuenta y ser recompensados al determinar la parte de utilidades que corresponde a los trabajadores, o de otro modo, que en un sistema de participación, la antigüedad del trabajador debe ser, sólo para repartir entre los trabajadores la parte de utilidades que les corresponde, sino también para distribuir las utilidades netas entre capitalistas y trabajadores.

Ahora bien, para determinar la participación de-

cada trabajador, sólo tenemos que seguir el mecanismo del Artículo 125 que dice:

- I.- Una Comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;
- II.- Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector de Trabajo;
- III.- Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y
- IV.- Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma Comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

5.- EL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Reglamento que nos ocupa entró en vigor el día 2 de mayo de 1975, (52) fecha de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación", y en el cual se señala claramente que al regular el derecho de los trabajadores, participar en las utilidades de las empresas, el apartado A) del Artículo 123 Constitucional, fracción IX, inciso e), establece que los propios trabajadores ajustándose al procedimiento que determine la ley, podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, respecto a la renta gravable que los patrones hayan declarado, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Corresponde a la citada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter que le otorgan los artículos 523 fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo, recibir y examinar las observaciones a la declaración presentada por el patrón, conforme a las garantías que tienen los trabajadores de que se cumplirá con lo dispuesto en las leyes laborales, siendo necesario para asegurar lo anterior, establecer los medios de defensa que en todo caso puedan ejercitar para que sean corregidas las deficiencias o violaciones que se pudieran presentar en el procedimiento.

(52) Diario Oficial de la Federación.- Publicado el 2 de mayo de 1975.

Con el presente reglamento se trata de subsanar de una manera expedita las inconformidades u objeciones que existan de parte de los trabajadores, en relación a la participación de utilidades.

Dicho reglamento en el

Capítulo Primero.- Se encuentra compuesto por disposiciones generales, y en la que se señala en su artículo 1o. que las objeciones de los trabajadores a la declaración anual para determinar la renta gravable que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, y por lo tanto la aplicación de este Reglamento y las resoluciones que del mismo deriven son de interés público y social, en su artículo 3o. señala que una vez iniciado el procedimiento de revisión deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de utilidades, sin que proceda el desistimiento por parte de los trabajadores.

Capítulo Segundo.- De la información a los trabajadores se habla del término en que se debe entregar copia de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta, o a partir de la fecha de la presentación de la declaración anual

complementaria, al representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del Contrato Ley, al de la empresa, o al de ma yoría de los trabajadores, asimismo se indica que los anexos que de conformidad a las disposiciones fiscales se deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días contados a partir de la fecha en que el patrón les haya entregado copia de la declaración.

Capítulo Tercero.- Habla de las objeciones de los trabajadores, y de los términos que tienen para oponerlas, señalando en primer término -- que se tienen 30 días siguientes al período en que hayan conocido los anexos presentados por el patrón, de los que hablamos en el párrafo anterior, y asimismo se señala que dicho cómputo no podrá iniciarse si no se cumple con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento aludido, en su artículo 19 se indica que un término de 30 días contados a partir de la fecha de haber recibido el escrito de inconfor midad, por la Subdirección de Participación de Utilidades se informará a los trabajadores sobre la admisión de dicho escrito de objeciones y en el artículo 20 se indica que una vez admi

tido en un plazo no mayor de seis meses se obtendrán los estudios o investigaciones que conforme al procedimiento de revisión fiscal realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y una vez obtenidos éstos datos el artículo 21 del propio reglamento estipula que se procederá a dictar la resolución correspondiente en un término no mayor de dos meses.

Capítulo Cuarto.- Se refiere a los repartos adicionales en el que se señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores, podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación y si se llegare a comprobar que el ingreso gravable de las empresas sea mayor, procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y notificar al sujeto obligado, a participar así como al sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores, que es procedente hacer un reparto adicional, y que si los patronos ejercitaren algún medio de defensa legal, aún cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal, o éste se pague bajo protesta, deberá garantizar

debidamente el interés de los trabajadores para que se pueda suspender el pago del reparto adicional.

Capítulo Quinto.- De las autoridades laborales en la que se señala que los trabajadores podrán hacerse representar y asesorar por las Autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo Federales o locales, según sea el caso, no siendo obstáculo lo anterior para que los sindicatos o la mayoría de los trabajadores se hagan representar por sus propios asesores, asimismo se indica que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social acreditará ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los funcionarios y empleados que integrarán una oficina de coordinación sobre participación de utilidades, misma que dará curso a las promociones que presenten los trabajadores y resolverá las consultas que se le formulen de la materia.

Capítulo Sexto.- De la Comisión Intersecretarial.- Dicha Comisión a la fecha de la terminación del presente trabajo, y por investigaciones realizadas en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se encontraba inte

grada, señalando que una vez que lo sea, contará con un número igual de funcionarios designados por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, teniendo ambas dependencias la responsabilidad de su funcionamiento, la cual será presidida en forma rotativa, y tendrá a su cargo despachar los siguientes asuntos:

- I.- Atender las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del presente Reglamento, por parte de la autoridad;
- II.- Señalar las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades.
- III.- Aprobar los programas de difusión de la participación de utilidades y de capacitación obrera en la materia;
- IV.- Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de utilidades;
- V.- Realizar estudios o investigaciones técnicas necesarias para determinar los efectos-

de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos;

VI.- Proporcionar periódicamente a los titulares de las Dependencias que la forman y a quienes éstos les indiquen, la información sobre las actividades de las autoridades -- fiscales y laborales en la materia;

VII.- Las demás que le encomiendan los titulares de las Secretarías que la integran.

Capítulo Séptimo.- Medios de defensa de los -- Trabajadores.- Artículo 30. El sindicato titular del contrato colectivo, el del contrato ley en la empresa, o en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular queja ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, si las autoridades de -- la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o -- las de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no hubieren resuelto sus objeciones en -- los plazos establecidos en este Reglamento, o -- no han vigilado el cumplimiento de la participación de utilidades de conformidad con la ley.

Artículo 31.- Recibida la queja, el Presidente de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, solicitará que le informe

la autoridad que corresponda, y si la encuentra fundada otorgará un plazo de quince días a la misma para que resuelva lo que en derecho proceda. En caso de que no se cumpla con lo ordenado dentro de este término se hará del conocimiento del titular de la Secretaría de que se trate, para que dicte las instrucciones pertinentes.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas no es un simple complemento del salario, por lo que no deben asimilarse ambas instituciones, si no es para proteger a la primera con todas las medidas que tutelan a la segunda, de índole administrativa, laboral y aun penal.

SEGUNDA.- La participación es un derecho de cousu fructo y constituye una medida de socialismo de estado.

TERCERA.- Siendo el derecho de administración consecuencia del de propiedad, y el patrón nudo propietario de los bienes afectos a la explotación de su empresa, a él corresponde el derecho de administrar exclusivamente.- A los trabajadores compete el de vigilar sus intereses -- por medio de una sindicatura.

CUARTA.- En cuanto al porcentaje de las utilidades repartibles, no debe ser una tasa única para todas -- las empresas ni siquiera para las de la misma rama, deber ser variable para que pueda, cumplir su finalidad de adoptar el sistema del reparto de las necesidades de las -- empresas.- Puede reducirse a una proporción variable en -- razón directa del volumen de las utilidades netas de cada empresa. Igualmente, debe pensarse en la conveniencia de reglamentar el reparto de tal manera, que al registrarse un aumento en las utilidades, se acuerde un aumento proporcional en el monto de los salarios. Asimismo, la participación por su propia naturaleza, tiene que estar sujeta a las variaciones que tengan las empresas en las utilidades, puesto que de éstas depende la vida de aquella.

QUINTA.- La Institución de la Participación, es -- fundamentalmente un problema de cooperación entre capitalistas y trabajadores. Ahora bien, por su aspecto práctico y por su contenido de justicia y convivencia social, -- es conveniente su aplicación y sin ninguna demora debemos procurar su realización, resolviendo todos los problemas-

que se presenten. No cabe duda que el sistema afecta a todo el país, en virtud de lo cual, todos los mexicanos-estamos comprometidos a la medida de nuestra capacidad,- de buscar y encontrar la mejor de las soluciones, puesto que tenemos el compromiso de no improvisar cualquier régimen de participación en las utilidades, sino de construir el sistema con inteligencia, responsabilidad y con la vista puesta en el futuro.

SEXTA.- No debe tomarse como base para determinar el porcentaje de utilidades repartibles entre los -- trabajadores, las declaraciones de los empresarios, de acuerdo con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que este sistema, aparentemente recomendable no garantiza los intereses de los trabajadores, éstos deben percatarse, de que los resultados contables de las empresas son verídicos y exactos, o de otro modo, deben estar autorizados por la Ley, para revisar la contabilidad de las empresas y exigir que se acredite su comprobación cuando el caso lo requiera.

SEPTIMA.- Todos estamos convencidos de la imperiosa necesidad que tiene nuestro país de incrementar la industrialización, de vigorizar la capitalización de incitar a capitalistas y empresarios a invertir y reinvertir, de la necesidad que hay de elevar el nivel de vida, las condiciones sociales culturales, etc., en general -- del país; pero sobre todo mejorar el nivel de vida y las condiciones sociales y generales de los grupos más débiles económica y socialmente; tratar de aumentar el trabajo y riqueza hasta hoy logradas, para que este incremento esté en completa armonía con el desarrollo demográfico de nuestra nación. Estamos seguros de que la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades que en este momento debe estar trabajando para conocer las verdaderas condiciones de la Economía Nacional, no sólo de la actualidad, sino también de la necesidad que imperiosamente resulta previsible para el futuro en relación con la Economía Nacional; con la inversión y reinversión de capitales, con el desempleo, con la falta de mano de obra, del interés que al capital justamente debe corres-

ponder, todos los estudios que realice la Comisión le permitirán además, conocer la realidad objetiva del país, -- que será la base para normar detalladamente la implantación del sistema de participar, mediante lo cual la Comisión Nacional podrá dar solución al problema que por imperativo Constitucional tiene encomendado para resolver.

OCTAVA.- Los conflictos que se suscitan entre -- obreros y patrones, como huelgas, paros, etc., tendrán -- que disminuir visiblemente; los trabajadores pondrán más-cuidado en las máquinas, herramientas y equipo de trabajo en general; que habrá de reducir los gastos generales; me-
jor voluntad del obrero hacia el patrón, menor necesidad-de vigilancia, eliminación de pérdida de tiempo, pues los trabajadores tendrán oportunidad de participar en la pros-
peridad de la empresa, y además se fomentará el sentido - del ahorro.

NOVENA.- Consideramos por último que el sistema - de la participación en las utilidades de las empresas, es la etapa final en un proceso de constante ascenso en fa-
vor de los trabajadores , para que tengan mejores sala -- rios, casas decorosas, condiciones de trabajo humanas, -- centros de instrucción, de cultura, de capacitación, de -
portivos, pensiones por desempleo y muerte, y en general- todos los trabajadores tendrán niveles de vida decorosa, -
por lo tanto, sólo nos resta decir que si la participa -- ción se efectuara de una manera equitativa, la justicia -
social estará realizada en México.

B I B L I O G R A F I A .

A U T O R E S :

- 1.- ALONSO GARCIA, MANUEL
Derecho del Trabajo, Bosch, Editor, Barcelona, 1963.
- 2.- ALIVIREZ FRISCIONE, ALFONSO
"Fundamentos Axiológicos Jurídicos de la Participación de Utilidades, Tesis Profesional, México, 1965.
- 3.- BREAMAUNTZ, ALBERTO
La Participación de las Utilidades y el Salario en - México, México, 1935.
- 4.- CABANELLAS, GUILLERMO
El Derecho del Trabajo y sus Contratos.
- 5.- DE LA CUEVA, MARIO
Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 6.- DE LITALA, LUIGI
El Contrato de Trabajo, López y Echegoyen, Editores - Buenos Aires, 1946.
- 7.- GARCIA OVIEDO, CARLOS
Tratado Elemental de Derecho Social, Editorial Mimesa de los Rfos, Madrid, 1934.
- 8.- GIDE, CARLOS Y RIST, CARLOS
Historia de las Doctrinas Económicas, Instituto Editorial Reus, Madrid.
- 9.- GOMEZ GRANILLO, MOISES
Breve Historia de las Doctrinas Económicas, Editorial Esfinge, S.A.
- 10.- PLANIOL Y RIPERT
Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Editorial Cultural, S.A. La Habana, 1927.

- 11.- REYES PONCE, AGUSTIN
Estudio sobre la Participación de los Trabajadores-
en las Utilidades de las Empresas, México, 1963.
- 12.- ROUAIX, PASTOR ING.
Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitu --
ción Política de 1917, Biblioteca del Instituto Na -
cional de Estudios Históricos de la Revolución Mexi --
cana.
- 13.- SERRA ROJAS, ANDRES
Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México -
1965.
- 14.- TRUEBA URBINA, ALBERTO
El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, México --
1962.
- 15.- TRUEBA URBINA, ALBERTO
El Artículo 123, México, 1943.

DOCUMENTOS :

- 1.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, 1961
- 2.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916
- 3.- Diario Oficial del 4 de noviembre, 1933.
- 4.- Diario Oficial del 2 de mayo de 1975.
- 5.- Memoria de la Primera Comisión del Reparto de Utilida --
des.

ORDENAMIENTOS :

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 3.- Ley Federal del Trabajo de 1970.